Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambientales

Tema:

Situación jurídica de un Estado insular que pierde su territorio debido al incremento del nivel del mar a causa del cambio climático

Tesis para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Ambiental

Presentada por:

María Isabel Domínguez Serrano

Tutora:

Dra. María José Alarcón

Quito, Junio de 2023

RESUMEN

El presente trabajo de tesis de posgrado aborda la problemática respecto a la situación legal que atraviesan los Estados insulares al verse directamente expuestos a un inminente hundimiento de su territorio debido al incremento del nivel del mar cuya causa se le atañe a los efectos provocados por el cambio climático. Este estudio tiene por objetivo central entender la realidad de estos países investigando cual podría ser una solución real desde la comunidad internacional que pueda adoptarse bajo el marco de la normativa del derecho internacional público a fin de dar una respuesta jurídica a estos Estados. Frente a la emergencia del calentamiento global y el cambio climático, actualmente la comunidad internacional es consciente del riesgo y vulnerabilidad por la que atraviesan los Estados insulares, pero no ha logrado reunir la voluntad política que se refleje en instrumentos legales para emitir pronunciamientos o instrumentos internacionales claros y directos que puedan ser la voz de aliento que tanto buscan estos sujetos del derecho internacional. Si bien varias soluciones han sido consideradas por parte de estos Estados, no es menos cierto que son salidas que no resuelven todo lo que este hundimiento ocasionaría tanto para el Estado como para su población. A varias islas a nivel mundial les urge que se ejerza presión a toda la comunidad internacional sobre la necesidad de asegurar que estas naciones puedan seguir existiendo bajo formas legales distintas que les permitan desarrollarse, permitiendo de esta manera que sus pobladores no pierdan su nacionalidad por haber salido forzosamente de su lugar de origen. Este análisis exploratorio, mediante una revisión documental, explica cuáles son las consecuencias de un incremento en el nivel del mar para los Estados insulares y las posibles soluciones que se han dado a este intríngulis legal en el que eventualmente se verán sometidos dichos Estados en virtud de los incesantes avances de los efectos causados por el cambio climático. La doctrina existente muestra las múltiples acciones que se han llevado a cabo, impulsadas por los gobiernos afectados, sin embargo, estos esfuerzos no han dado resultados en firme y esto lo corrobora el silencio que mantiene la comunidad internacional, así como las principales potencias mundiales. A nivel jurídico se ha demostrado que sí es posible permitir que dichas naciones, ante la pérdida de su territorio, puedan mantener este reconocimiento internacional como sujetos del derecho y así continúen actuando bajo esta figura. Pero la falta de pronunciamiento expreso a través de instrumentos internacionales no

permite que dichas salidas legales puedan ser formalmente aceptadas y por tanto el riesgo es latente. Existen ejemplos de sujetos del derecho internacional que se los reconoce como tales y que, pese a no cumplir el requisito de contar con un territorio determinado, la comunidad internacional los acepta y permite su actuación dentro de las distintas relaciones internacionales. Por tanto, con esta investigación se considera que si bien el limbo jurídico persiste, la solución existe y si se cuenta con la voluntad política reflejada en instrumentos jurídicos, de mantenerlos como sujetos del derecho internacional pese a perder su territorio, esta puede ser la clave y respuesta a la situación jurídica de dichos países en situación de vulnerabilidad climática.

PALABRAS CLAVE

Estados insulares, cambio climático, nivel del mar, territorio, desplazados climáticos, apatridia

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

MARIA ISABEL DOMINGUEZ SERRANO
Digitally signed by MARIA ISABEL DOMINGUEZ SERRANO
Date: 2023.06.22 13:06:24 -05'00'

María Isabel Domínguez Serrano
C.I. 1715360895

INDICE

INTRODUCCIÓN *9*

CAPITULO I *11*

CONSECUENCIAS DEL INCREMENTO DEL NIVEL DEL MAR A CAUSA DEL CAMBIO CLIMÁTICO *11*

a. Incremento del nivel del mar como una condición climática que puede resultar en la desaparición territorial de un Estado. 11

b. ¿Cuáles Estados se ven severamente afectados por el incremento del nivel del mar? . 16

CAPITULO II *22*

CONFORMACIÓN DE UN ESTADO *22*

a. ¿Qué es un Estado? 24

b. Elementos de conformación de un Estado en el Derecho Internacional Público 26

c. El Requisito de Territorio Definido y sus Elementos Complementarios 33

d. Qué es Estado bajo la Convención Del Mar 37

e. Qué es un Estado bajo la Convención de Aviación Civil Internacional 41

f. Pérdida de territorio a la luz del Derecho Internacional Público 42

g. ¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de un requisito para la conformación de Estados? 46

CAPITULO III *51*

CONTINUIDAD DE UN ESTADO EN CASOS DE DESAPARICIÓN DEL TERRITORIO *51*

a. Caso de las Islas de Tuvalu 52

b. Caso de las Islas Maldivas 57

c. ¿Porqué sí podría existir un Estado sin Territorio? 59

d. ¿Qué es lo que pasa con los refugiados climáticos? 63

e. Soluciones planteadas al problema en análisis 70

CONCLUSIÓN *76*

REFERENCIAS 81

TÍTULO

Situación jurídica de un Estado insular que pierde su territorio debido al incremento del nivel del mar a causa del cambio climático

Autor

Abg. María Isabel Domínguez Serrano

Correo electrónico

isabel.dsvs@gmail.com

Resumen

El presente trabajo de tesis de posgrado aborda la problemática respecto a la situación legal que atraviesan los Estados insulares al verse directamente expuestos a un inminente hundimiento de su territorio debido al incremento del nivel del mar cuya causa se le atañe a los efectos provocados por el cambio climático. Este estudio tiene por objetivo central entender la realidad de estos países y lograr buscar una solución real desde la comunidad internacional que pueda adoptarse en la normativa del derecho internacional público a fin de darles una respuesta jurídica a estos Estados. Actualmente la comunidad internacional es consciente del riesgo y vulnerabilidad por la que atraviesan los Estados insulares, pero no ha logrado reunir la voluntad política que se refleje en instrumentos legales para emitir pronunciamientos o instrumentos internacionales claros y directos que puedan ser la voz de aliento que tanto buscan estos sujetos del derecho internacional. Si bien varias soluciones han sido consideradas por parte de estos Estados, no es menos cierto que son salidas que no resuelven todo lo que este hundimiento ocasionaría tanto para el Estado como para su población. A varias islas a nivel mundial les urge que se ejerza presión a toda la comunidad internacional sobre la necesidad de asegurar que estas naciones puedan seguir existiendo bajo formas legales distintas que les permitan desarrollarse, permitiendo de esta manera que sus pobladores no pierdan su nacionalidad por haber salido forzosamente de su lugar de origen. Este análisis exploratorio, mediante una revisión documental, explica cuáles son las consecuencias de un incremento en el nivel del mar para los

Estados insulares y las posibles soluciones que se han dado a este intríngulis legal en el que eventualmente se verán sometidos dichos Estados en virtud de los incesantes avances de los efectos causados por el cambio climático. La doctrina existente muestra las múltiples acciones que se han llevado a cabo, impulsadas por los gobiernos afectados, sin embargo, estos esfuerzos no han dado resultados en firme y esto lo corrobora el silencio que mantiene la comunidad internacional, así como las principales potencias mundiales. A nivel jurídico se ha demostrado que sí es posible permitir que dichas naciones, ante la pérdida de su territorio, puedan mantener este reconocimiento internacional como sujetos del derecho y así continúen actuando bajo esta figura. Pero la falta de pronunciamiento expreso a través de instrumentos internacionales no permite que dichas salidas legales puedan ser formalmente aceptadas y por tanto el riesgo es latente. Existen ejemplos de sujetos del derecho internacional que se los reconoce como tales y que, pese a no cumplir el requisito de contar con un territorio determinado, la comunidad internacional los acepta y permite su actuación dentro de las distintas relaciones internacionales. Por tanto, con esta investigación se considera que si bien el limbo jurídico persiste, la solución existe y si se cuenta con la voluntad política de mantenerlos como sujetos del derecho internacional pese a perder su territorio, esta puede ser la clave y respuesta a la situación jurídica de dichos países en situación de vulnerabilidad climática.

Palabras clave

Estados insulares, cambio climático, nivel del mar, territorio, desplazados climáticos, apatridia

Abstract

This postgraduate thesis work addresses the problem regarding the legal situation that the island States are going through when they are directly exposed to an imminent collapse of their territory due to the increase of sea level caused by the effects of climate change. The main objective of this study is to understand the reality of these countries and to be able to find a real solution from the international community that can be adopted through regulations of public

international law in order to give a legal response to these States. Currently, the international community is aware of the risk that affect these islands, but it has not been able to gather the political will reflected in legal instruments to issue clear and direct international pronouncements that can be the voice of encouragement for these subjects of international law. Although several solutions have been considered by these States, it is no less true that some solutions do not solve everything this collapse would cause for the State and its population. Several islands worldwide are seeking to pressure the entire international community on the need to ensure that these nations can continue to exist under different legal ways that allow them to develop, and help their inhabitants not to lose their nationality for been forced to migrate. This exploratory analysis, through a documentary review, explains what are the legal consequences of an increase in sea level for the islands and the possible solutions that have been given to these legal intricacies in which these States will eventually be subjected because of the incessant advances of the effects of climate change. The existing doctrine shows the multiple actions that have been carried out promoted by the affected governments, however, these efforts have not given firm results and this is corroborated by the silence of the international community, as well as the main world powers. At the legal level, it is possible to allow these nations that loss their territory to maintain their international recognition as subjects of law and thus continue to act under this figure. But the lack of express pronouncement through international instruments does not allow such legal solutions to be formally accepted and therefore the risk is latent. There are examples of subjects of international law that are recognized as such, despite not meeting the requirement of having a specific territory. The international community accepts them and allows their action within the different international relations. Therefore, with this investigation it is considered that although the legal limbo persists, the solutions do exist and if there is the political will to keep them as subjects of international law despite their statehood, this may be the key and response to the situation of these countries considering their climatic vulnerability.

Key words

Statehood, islands, sea level raise, climate change, territory, climate refugees

PREGUNTA CENTRAL

¿Cuál es la situación jurídica de un Estado que se ha vuelto inhabitable por perder su territorio debido al incremento del nivel del mar a causa del cambio climático?

INTRODUCCIÓN

El fenómeno del cambio climático afecta al planeta Tierra desde hace décadas trayendo a su paso serias consecuencias que se vive desde distintos aspectos sociales, económicos, pero principalmente legales. Una de las consecuencias de este fenómeno es sin duda el incremento del nivel del mar a causa de, entre otras cosas, el derretimiento de los glaciares causando a su vez un riesgo inminente para los Estados insulares.

El grupo de Estados que actualmente se exponen y exponen a su población a la desaparición son nada más que la muestra de una falta de acción y compromiso por parte del resto de la comunidad internacional. La exposición que viven por el incremento del nivel del mar ha ocasionado pérdidas geográficas debido a la inundación de los espacios donde habitan provocando la migración de estas poblaciones, que buscan condiciones más idóneas para vivir.

Estados isleños como Tuvalu, Maldivas, Kiribati, Vanuatu, entre otros, han levantado su voz tratando de concientizar al mundo sobre el riesgo latente que viven estos países y sus ciudadanos, ante la posibilidad de desaparecer bajo el agua. Estas advertencias no han logrado tener la fuerza necesaria para impulsar respuestas inmediatas desde la comunidad internacional, sin embargo, la lucha continúa.

El cuestionamiento es motivo de esta investigación, pues se enfoca en analizar, desde el ámbito legal, cuál sería la consecuencia jurídica de que un Estado se quede sin territorio y desaparezca a consecuencia de esta causa climática. Desde la doctrina, varios autores han

abordado y analizado este fenómeno e incluso han brindado soluciones y salidas que en muchos casos no son aplicables para todos los Estados en el escenario que cada uno presenta.

Este estudio parte de un análisis desde la conformación misma de un Estado en donde se observa el cumplimiento de 4 requisitos establecidos bajo la Convención de Derechos y Deberes de los Estados. Dentro de estos se prevé la importancia de contar con un territorio determinado, para que un Estado pueda ser considerado como tal. Pero el reconocimiento no solo recae sobre el expreso cumplimiento de estos requisitos sino también sobre una aceptación políticamente tácita de que dicho Estado existe incluso para que a su vez pueda relacionarse con otros Estados sin obstáculos. De tal reconocimiento no existe un procedimiento que lo avale y por tanto tampoco existe un procedimiento para revertir dicha existencia. Es posible incluso aludir que al no existir este procedimiento entonces tampoco es posible hablar de la inexistencia legal de un Estado en caso que le faltare uno de los 4 elementos constitutivos.

La descripción y análisis que se realiza a lo largo de estas páginas pretende reflejar que el que es hoy en día un serio problema para los Estados isleños, es de hecho un tema que concierne a toda la humanidad y por lo cual ya se han barajado opciones y soluciones. Una pieza fundamental dentro de este rompecabezas sin duda es el accionar de la comunidad internacional que debería aportar con importantes avances a nivel de normativa internacional que no solo aseguren la continuidad de un Estado, sino que a su vez se planteen alternativas en alianza con otros países, y que permita reflejar la mancomunidad dentro de un problema que no es de quien lo vive sino de quien lo ocasiona. Adicionalmente no se puede dejar de lado una necesaria respuesta que desde la esfera internacional se debe otorgar a todas aquellas poblaciones que desde hace ya varios años migran por razones climáticas en virtud de la falta de condiciones para vivir por la adversidad a la que los ha sometido este fenómeno climático.

El derecho internacional tiene una deuda que saldar puesto que de la normativa existente es evidente que, pese a los esfuerzos por visibilizar esta realidad, ninguna respuesta ha quedado en firme y por tanto muchos Estados y sus poblaciones aún se encuentran a la espera de que sus derechos sean finalmente garantizados a través de instrumentos internacionales que los hagan prevalecer dada su situación como “desplazados climáticos”

La situación legal de un Estado que pierde su territorio se ha venido abordando desde hace varios años sin una respuesta firme. Por tanto, a través de este estudio se hace un recuento de los avances observados para establecer una solución, destacando que si bien hay opciones, lo propuesto no incluye un accionar proactivo y propositivo por parte de la comunidad internacional. Por ello, la presente investigación es un llamado de atención a la comunidad internacional para que finalmente se pueda actuar en favor no solo de aquellos Estados expuestos a una desaparición forzosa, sino también de asegurar la forma de respetar los derechos humanos que les asisten a sus pobladores que desde hace mucho tiempo han sido víctimas de los embates del cambio climático. Poder brindar seguridad jurídica a un Estado en vías de desaparición es sin duda un deber del derecho internacional público a fin de evitar la extinción del mismo y sus irreparables consecuencias.

CAPITULO I

CONSECUENCIAS DEL INCREMENTO DEL NIVEL DEL MAR A CAUSA DEL CAMBIO CLIMÁTICO

a. Incremento del nivel del mar como una condición climática que puede resultar en la desaparición territorial de un Estado.

Desde el reconocimiento y permanente monitoreo a los cambios bruscos e inexplicables observados en el sistema climático, son cada vez más notorios los efectos producidos por el aumento en las temperaturas climáticas con consecuencias irreversibles.

El fenómeno del cambio climático se refleja en variables relevantes tales como las alteraciones en la temperatura oceánica, cambios en los ecosistemas terrestres, el acortamiento de las estaciones frías, el derretimiento de glaciares, trastornos en ecosistemas y hábitats a nivel mundial y sobre todo el aumento del nivel del mar. Todos estos factores proporcionan una evidencia clara de que el mundo se está calentando y que las consecuencias pueden ser

devastadores, principalmente en estados que están más expuestos y son vulnerables debido a estas condiciones ambientales.

El Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, más conocido con sus siglas en inglés como IPCC, es una organización científica de Naciones Unidas que, desde su creación en 1988, analiza y observa los efectos que desde 1950 ha dejado y dejará en un futuro el fenómeno del cambio climático. Este Grupo ha puesto en conocimiento a nivel mundial, que las emisiones de gases de efecto invernadero son consecuencia del crecimiento económico y demográfico en todo el mundo. (Rodríguez, et alt., 2015) El crecimiento poblacional es indudablemente una constante que marca el paso de las consecuencias climáticas. La acumulación de emisiones de dióxido de carbono ha aumentado por este motivo, al mismo tiempo que los ritmos de crecimiento económico y la demanda de energía producida con combustibles fósiles y en general de recursos naturales para la subsistencia de toda la civilización. (Córdova, 2016, p. 3)

Las grandes potencias se han comprometido a cooperar con los países en vías de desarrollo a través del diseño urgente de políticas para - entre otros - controlar emisiones, establecer impuestos sobre la energía y el uso de recursos naturales, implementar medidas voluntarias implementadas por el sector industrial, fomentar políticas de regulación e implementación de programas destinados a la mitigación del cambio climático. Con independencia de los esfuerzos llevados a cabo a lo largo de los últimos años, los resultados no son visibles en relación con los eventos meteorológicos y climáticos adversos que van en aumento.

El IPCC ha demostrado en su Tercer Informe de Evaluación que en el período comprendido entre 1995 y 2006, 11 de estos 12 años, figuraron como los años más cálidos en la historia, observando incluso una tendencia al alza en las temperaturas, para los próximos años. (Informe IPCC, 2001) El alza de las temperaturas se ha visto reflejada, entre otras consecuencias, en un incremento del nivel del mar a nivel mundial, producto del aumento en la temperatura global.

Esta consecuencia es principalmente debido al derretimiento de los glaciares y la fracturación de las grandes plataformas de hielo, por influencia directa del aumento de la temperatura sobre todo en latitudes altas de los trópicos. Hay que considerar que el incremento de las temperaturas es directamente proporcional al derretimiento de los glaciares y el subsecuente aumento del nivel marítimo, prueba de ello es lo manifestado por los científicos Azenave y Remy respecto al último aumento del nivel del mar que según los registros, llegó a una elevación de 130 metros a consecuencia del derretimiento de los glaciares luego de la última glaciación hace 21.000 años. (Azenave y Remy cit. por Velásquez, 2021, p. 231)

Los expertos manifiestan que:

> No es sino hasta fines del siglo XVIII e inicios del XIX que se evidencia un aumento de 0,7 milímetros anual, incremento que incluso es coincidente con el inicio de la era industrial. Luego de este primer incremento, el mayor pico se observó en la década de 1990, cuando se detectó un aumento anual de 3,3 milímetros con un margen de error de 0,4 milímetros desde 1993 a 2011. Las causas principales de este incremento considerable en los últimos años son la expansión termal del océano dado su calentamiento y el derretimiento de mantos de hielo y glaciares, y se calcula que el aumento va a continuar hacia lo que resta del siglo XXI. (Velásquez, 2021, p. 231)

La realidad respecto al derretimiento o contracción de los glaciares y el incremento de las temperaturas climáticas aterrizan la situación en pronósticos totalmente fatales para la humanidad. Se estima, entonces, que para el 2100 el incremento del nivel del mar, aumente entre 0.18 a 0.59 metros; para el 2300 el aumento sería entre 0.3 y 0.8 metros sobre el nivel del mar y así sucesivamente. (Jain, 2014, p. 5)

Según estudios realizados, se prevé que la disminución acelerada de los glaciares de montaña y la disminución de la cubierta de nieve haya avanzado a tal punto que la cubierta de hielo en el mar Ártico disminuya un 8,9% por década en verano; y es posible que para el año 2100, con el aumento previsto, el Océano Ártico esté completamente libre de hielo en la estación estival. Esto implicaría que no solo las islas a nivel mundial sino también zonas continentales como las costas del Sur, Suroeste y Surestes de Estado Unidos, se verían seriamente afectadas,

pues habría un incremento aproximado de 6 metros del nivel del mar. (Lizano y Lizano, 2010, p. 217)

El incremento en el nivel del mar, ha sido un efecto observado por los científicos como un fenómeno poco normal, cuyos estudios muestran una particular vulnerabilidad de los países costeros, sobre todo los insulares puesto que la subida del nivel del mar traería como consecuencia la ocupación del agua en zonas bajas litorales, el incremento de la erosión costera, inundaciones causadas por temporales, hundimiento de las superficies sobre todo de los Estados insulares y amenaza a los ecosistemas. (Córdova, 2016, p. 21)

Una de las consecuencias más temidas por estos Estados insulares e isleños es precisamente el hundimiento de las superficies de tierra, entiéndase no sólo como la desaparición de las islas sino también la inmersión de las zonas costeras continentales. Del problema expuesto se deriva la interrogante que persiste dentro del derecho internacional que es, ¿Qué sucede jurídicamente con estos Estados al momento de perder completamente su territorio geográfico?

Según el derecho internacional, uno de los elementos esenciales para adquirir la condición de estado incluye necesariamente la existencia de un territorio predeterminado. Este puede ser definido como aquel espacio geográfico en el que un gobierno ejerce su soberanía. Bajo este significado se podría presumir que un estado sin un espacio geográfico determinado, está ante el inminente riesgo no solo de perder uno de los requisitos fundamentales para su reconocimiento dentro de la comunidad internacional, sino que su población pierda su nacionalidad y se vuelva apátrida.

Considerando esta situación, es pertinente analizar este vacío legal y definir qué sucede cuando un estado, por situaciones climáticas, pierde completamente su territorio debido al incremento del nivel del mar. Según la escritora Blanchard, el estado como tal, deja de existir a la luz del derecho internacional, en razón de que no se puede concebir una comunidad organizada bajo el agua, sin un territorio específicamente establecido.

Ante esta disquisición legal, la doctrinaria Grote Stoutenburg ha manifestado que:

> "*dado que el territorio no es un fin en sí mismo, sino la base física en que la población vive en comunidades organizadas, incluso se entendería que el Estado ha perdido su territorio antes de que este se hunda totalmente: en el momento en el que se vuelve inhabitable, dado que ya no es capaz de albergar a su población." (*Velásquez, 2021, p. 231*)*

Sin embargo, lo afirmado por Stoutenburg debe ser entendido en casos específicos en los que el territorio de un Estado queda totalmente inhabitable. Esta realidad es distinta cuando el territorio se vuelve parcialmente inhabitable, en cuyo caso, el tratamiento legal es distinto porque el Estado no se quedaría sin uno de los elementos sino que éste ya no detentaría las condiciones apropiadas para el desarrollo de la vida de sus pobladores.

Aquí se encuentran dos situaciones que se pueden generar a consecuencia del incremento del nivel del mar. La primera es que las condiciones geográficas de un territorio se vuelvan inhóspitas y por tanto sea imposible que la población continúe habitando el territorio, y la segunda situación es aquella en la que, a más de las dificultades de permanecer en un espacio inhabitable el territorio se sumerge completamente por el aumento del nivel del mar y por tanto el espacio geográfico físico deja de existir.

El derecho internacional aún no ha dado respuesta alguna a este tipo de consecuencias por efecto del cambio climático, pese a que ha sido un tema que muchos Estados insulares lo han exigido de manera recurrente en varios encuentros mundiales.

Los efectos de un incremento en el nivel del mar pueden ser nefastos para un Estado pese a que estas consecuencias no son aisladas y actualmente son una realidad para muchas islas. El fenómeno climático puede lograr la desaparición de territorios completos y es en este escenario en el que se crea un desafío para el derecho internacional público, que es precisamente el análisis que se aborda a lo largo de este estudio investigativo.

b. ¿Cuáles Estados se ven severamente afectados por el incremento del nivel del mar?

Las consecuencias del cambio climático afectan principalmente al mar y a su equilibrio marino. El incremento de la temperatura climática impacta las corrientes marinas, la fauna, y por supuesto el nivel del mar que es un factor que también cumple un rol importante dentro del comportamiento del océano.

El Quinto Informe de Evaluación realizado por el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático establece que el océano Pacífico está especialmente afectado a causa del cambio climático debido al incremento de su nivel, representando una amenaza directa para el espacio terrestre de los Estados isleños, el modus vivendi de los pobladores y su desarrollo. (Informe IPCC, 2014)

Luego de haber abordado el inicio de este problema en el título anterior y continuando con este análisis la pregunta es, ¿cuáles serían los Estados más afectados en torno a esta consecuencia climática? La respuesta se busca y analiza desde hace ya varios años en la esfera internacional en donde precisamente los Estados insulares se han reunido para comprometer a los países más contaminantes y encontrar alguna solución conjunta que les permita adaptarse mejor a esta adversidad.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la Cumbre para la Tierra, celebrada en 1992, se reconoció por primera vez a los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID) o también conocidos como los Estados Insulares Menores (EIM), como un grupo de 38 Estados en desarrollo cuyo común denominador es enfrentar vulnerabilidades sociales, económicas pero sobre todo ambientales.

En esta Cumbre de Río, los países del Asia Pacífico también conformaron la denominada AOSIS - Alianza de los Pequeños Estados Insulares - con la intención de presionar al resto de Estados a nivel mundial para lograr no solo que los reconozcan dentro de sus características y

vulnerabilidades sino también reconozcan sus circunstancias especiales y puedan ser parte de una solución internacional e integral.

A raíz de esta conformación, en abril de 1994, se celebró en Barbados, la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo como seguimiento al Programa 21, en donde se analizó cómo los pequeños Estados insulares podrían encontrar soluciones a los desafíos ambientales a los que se enfrentaban, adoptando lo que se conoció como el Programa de Acción de Barbados para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo. Este programa señalaba que estos pequeños estados son especialmente vulnerables a los cambios climáticos mundiales, a la variabilidad del clima y al aumento del nivel del mar, por sus condiciones geográficas y morfológicas.

En este encuentro también se recogieron los aportes a través de la denominada Declaración de Barbados en la cual se reconoció que:

> Los pequeños Estados insulares en desarrollo tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos naturales. Su diversidad biológica es una de las más amenazadas en el mundo y sus ecosistemas constituyen corredores ecológicos que vinculan esferas importantes de la diversidad biológica en todo el mundo. Les incumbe responsabilidad por parte importante de los océanos y mares del mundo y sus recursos." (Declaración de Barbados, 1994)

La respuesta regional del Pacífico a este ejercicio global que ha sido constante e insistente, fue la Declaración de Majuro sobre Liderazgo Climático que se logró en septiembre de 2013. Dicha declaración enfatizó no solo la voluntad política y el liderazgo de la región por buscar respuestas a los riesgos y vulneraciones que estaban sufriendo estos Estados insulares, sino también resaltar la disposición y practicidad de los gobiernos del Pacífico para materializar y comprender el proceso de lograr un consenso, y acuerdos futuros con miras al 2020.

Bajo la dirección de las Islas Marshall como presidente del Foro de las Islas del Pacífico (PIF) en el 2013, la Declaración de Majuro fue un intento para demostrar al mundo el liderazgo climático de estos países como los afectados directos por el cambio climático. Los, en ese

entonces 16 países miembros, incluidos países como Kiribati y Tuvalu, presentaron contribuciones determinadas a nivel nacional y objetivos de compromiso con medidas tanto de adaptación como de mitigación, que permitieran contribuir a un objetivo global percibido por toda esta región.

Posteriormente, para el 2014, a través del conocido como Camino de Samoa o la Trayectoria de Samoa derivada de la Tercera Conferencia Internacional sobre Pequeños Estados Insulares en Desarrollo que se llevó a cabo en ese año, los Estados Miembros reconocieron de manera generalizada *"que la elevación del nivel del mar y otros efectos adversos del cambio climático siguen representando un riesgo significativo para los pequeños Estados insulares en desarrollo"* y cualquier esfuerzo por intentar alcanzar un desarrollo sostenible era casi imposible considerando la amenaza inminente en la que viven y que amenaza su supervivencia y viabilidad, llegando en algunos casos a vivenciar detrimento y pérdidas de su territorio y los recursos naturales que necesita la población local.

Las características respecto a la importancia de estos Estados insulares, muestra no solo la relevancia de su existencia para la población que ahí habita, sino en general para todo el ecosistema, dejando en claro que su afectación no es un daño aislado y ajeno hacia los demás Estados, sino que al contrario trae también consecuencias indirectas para el resto del mundo.

Todo tipo de aumento en el nivel del mar para los Estados insulares se ve reflejado en consecuencias importantes sobre la economía y las condiciones de vida de la isla, e incluso amenaza la supervivencia los Estados con menor altitud. (ONU)

Es por ello que, pese a los esfuerzos que se han hecho desde distintos sectores de la comunidad internacional para poder abordar la situación que viven estos Estados insulares, teniendo en cuenta el poco impacto de las decisiones tomadas en el Sistema Internacional, la formación del grupo de EIM ha buscado desde su inicio, tener mayor relevancia en las Conferencias de las Partes (COP) de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), y buscando que los Estados más contaminantes se comprometan a

reducir sus emisiones para evitar el aumento progresivo de la temperatura de la tierra. (Gamba, 2015)

En el marco del desarrollo de los instrumentos internacionales sobre cambio climático, se hace alusión a lo aprobado a través del Acuerdo de París adoptado por 196 Estados Parte el pasado 12 de noviembre de 2015 que no solo actualizó acuerdos históricos para combatir el cambio climático sino también buscó acelerar e intensificar las acciones necesarias para alcanzar un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono.

Al respecto, el Acuerdo de París estableció medidas en favor de los estados insulares, reconociendo su situación frente al cambio climático, y delimitando medidas de mitigación y adaptación que les permitan tanto a estos Estados en desarrollo cuanto aquellos desarrollados, poder trabajar de manera conjunta contra los efectos adversos producidos por el cambio climático.

En este sentido, el artículo 4 numeral 6 del citado Acuerdo dispone para aquellos pequeños Estados que deberán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para alcanzar un desarrollo a nivel mundial con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que a su vez se reflejen y ayuden en su situación de carácter especial. Así mismo el Acuerdo de París establece en el artículo 9 numerales 4 y 9 como parte de las medidas, la posibilidad de acceder a recursos financieros con la principal finalidad de buscar un equilibrio dentro de sus planes de adaptación y mitigación, en medio de la situación adversa al que pueden estar expuestos, priorizando las necesidades de los países en desarrollo y particularmente de estos Estados, a manera de donación para la labor de adaptación que deben llevar a cabo.

Los lineamientos que da la comunidad internacional en materia de cambio climático dentro del cumplimiento de este Acuerdo, interponen la posibilidad de que los pequeños Estados insulares puedan tener acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos simplificados, así como un mayor apoyo para la preparación de los planes y estrategias nacionales que dichos Estados Parte deban generar. De la mano con este lineamiento, este Acuerdo impulsa el mejoramiento de capacidades y competencias de las Partes que son países en desarrollo y que deben aplicar medidas de adaptación y mitigación, incluso facilitando el

acceso a tecnología, financiamiento, y todo lo que se requiera en educación, formación y sensibilización del público, así como comunicación de la información de manera oportuna y exacta. (Acuerdo de París, 2015)

Por otra parte, el Panel Intergubernamental IPCC ha ratificado la vulnerabilidad de los Estados Insulares Menores a los efectos causados por el cambio climático, dadas sus condiciones de tamaño, insularidad y altitud, poniendo en alto riesgo a su seguridad y en algunos casos, su existencia geográfica como Estados.

Dentro de este grupo de 38 Estados parte del PEID, se habla de Estados insulares de muy baja altura que se encuentran en constante amenaza de hundimiento de su superficie terrestre, en algunos casos de manera parcial, pero en casos más alarmantes a un hundimiento definitivo dada su altitud. Aunque no exista hasta la fecha, una lista definitiva de todos los Estados que podrían terminar afectados por esta consecuencia, debido a los estudios científicos que constantemente realiza el IPCC se sabe que esta es una consecuencia inminente, que tarde o temprano llegará a todas las islas de manera inicial e involucrará también a Estados costeros. (Velásquez, 2021, p. 230)

Si bien la amenaza más fuerte para estos Estados es precisamente el incremento del nivel del mar, pero no es la única. Dentro de los estudios realizados se prevén efectos de gran impacto como la erosión de las zonas costeras, degradación de los recursos hídricos, blanqueamiento y destrucción de los corales – reduciendo con ello la población marina de especies, disminución en la producción agrícola, y sobre todo la ya mencionada inundación de pueblos enteros y grandes extensiones de tierra.

Un informe emitido por el Observatorio Nacional de los Efectos del Calentamiento Global de Francia en el 2010 se afirma que según el IPCC habrá un aumento del nivel del mar de 40 a 60 centímetros hacia 2100, lo cual podría a llegar a ser incluso de hasta un metro si se mantiene el ritmo actual de descongelamiento de los polos. Bajo estos pronósticos, se estima que en 50 a 100 años aproximadamente, todo el territorio de islas Maldivas, Tuvalu y Nauru podrán perder completamente todo su territorio. Según el escritor Alejandro Velásquez, en su

artículo de análisis manifiesta que, por ejemplo, para las islas de Tuvalu, la situación es tan crítica que su desaparición podría darse ya en la segunda mitad del siglo que está transcurriendo. (Velásquez, 2021, p. 232) Hay también otras islas alrededor de ésta, cuyo riesgo no es inminente porque el territorio posiblemente no se sumerja íntegramente, pero gran parte de éste sí se volverá totalmente inhabitable.

El caso más conocido es el de las islas Maldivas, cuya situación ya genera una profunda preocupación hoy por hoy. Según información publicada por la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos citada por el autor Velásquez, se identificó que la altura máxima de estas islas, en el año 2008, fue de 2,4 metros sobre el nivel del mar. (Velásquez, 2021, p. 232) En la actualidad se conoce que su población se encuentra a apenas 1,5 metros sobre el nivel del mar como el punto más alto. Por lo cual, a fin de salvaguardar a sus ciudadanos, desde el 2008 han comenzado a comprar territorio en otros países como India, Sri Lanka y Australia para reubicar a su población, con recursos provenientes de un fondo que se ha ido obteniendo del turismo. Otra medida que han tomado también ha sido empezar la construcción de una isla artificial llamada *Hulhumalé* de 432 hectáreas aproximadamente, para lo cual se inició su construcción desde el 2004. Gracias a esta última opción parte de la población de esta isla ya se encuentra reubicada en este espacio artificial que pretende aprovechar al máximo la energía solar, minimizar el uso de vehículos y sobre todo convertirse en la primera ciudad inteligente y artificial de Asia.

De igual manera, territorios como las islas Marshall y en sí toda la cadena de islas ubicadas principalmente en el sureste de Asia, son espacios geográficos cuyo punto más alto es de apenas 10 metros sobre el nivel del mar. Este es el caso de los Estados miembro del Foro de las Islas del Pacífico que corresponde a los Estados Federados de Micronesia, Fiji, Nauru, Palau, Papúa Nueva Guinea, Samoa, Islas de Salomón, Tonga, Vanuatu, Kiribati, Islas Marshall y Tuvalu. El riesgo de estas islas gira en torno a dos factores, el primero es la extensión de la isla y el segundo es la altitud de la misma respecto al nivel del mar que es de las más bajas. Por lo cual, eventualmente todos estos territorios isleños se sumergirán completamente con lo cual la población deberá migrar a otras zonas que sean habitables o buscar soluciones a corto y mediano plazo que permitan reubicar a su población y brindarles condiciones de vida más aptas.

Algunos autores han propuesto soluciones desde distintas aristas, como la expuesta por Jane McAdam respecto a la reubicación de la población en otros países donde tienen disponibilidad territorial, con medidas como la cesión de espacios geográficos, por parte de terceros Estados. Así mismo Grote Stoutenburg, ha planteado en sus escritos, sobre la posibilidad de comprar o construir una suerte de islas flotantes artificiales en donde la población pueda trasladarse a vivir sin riesgos de hundimiento.

Luego de haber analizado cuáles son aquellos Estados que se verían principalmente afectados por el incremento en el nivel del mar, es preciso revisar también cuál es la situación a la que se enfrentan los mencionados Estados, que no solo se verán afectados en la disminución de sus recursos marinos, turismo y en general inhabitabilidad de su territorio, sino sobre todo el limbo jurídico en el que quedan ya que al perder su territorio corren el riesgo de perder el reconocimiento como Estado a la luz del derecho internacional.

Es importante enfatizar que los problemas por incremento en el nivel del mar, que se abordan en este estudio investigativo, si bien reconocen que existen daños desde el momento que los efectos se empiezan a hacer presentes, el enfoque de este análisis va hacia aquellos Estados isleños que sufren la pérdida total de su territorio y por ende desaparecen. En estos casos, es fundamental analizar la situación legal de aquellos Estados y proponer soluciones para los casos en que la pérdida de un territorio sea total, para que esto no traiga como consecuencia la desaparición legal de un Estado y una subsecuente situación de apátrida para sus pobladores.

CAPITULO II

CONFORMACIÓN DE UN ESTADO

Parte del presente análisis es considerar también elementos generales como: la creación de un Estado, el rol de un Estado en el desarrollo y la aplicación de los lineamientos establecidos en instrumentos internacionales, cuáles son los elementos o requisitos necesarios para poder establecerse como tal dentro del derecho internacional, y las consecuencias de no cumplir o

carecer de uno de estos elementos, los casos de estudio que precisamente atraviesan por esta falencia jurídica; con la finalidad de llegar a una conclusión que derive al presente análisis en posibles soluciones que sean una luz dentro de lo que varios Estados ahora están exigiendo por parte del derecho internacional.

Para ello es pertinente revisar desde la misma creación de un Estado, desde sus inicios, con la finalidad de conocer en qué punto la variación en las condiciones y la carencia de sus elementos constitutivos, se convierten en mandatorios para que un Estado pase a desaparecer jurídicamente, y que esto pueda llevarnos a la solución o posibles soluciones que el derecho internacional pueda aplicar, bajo consideración de la inminente necesidad de que se dé una respuesta a un problema que es cada vez más visible a consecuencia del fenómeno del cambio climático.

En títulos anteriores hemos observado que una de las más nefastas consecuencias que presenta el cambio climático es precisamente el imparable incremento del nivel del mar, y que esto representa un desequilibrio para el ecosistema marino como tal. Pero cuando se observa la situación de los Estados insulares, se encuentra que este factor es un riesgo mortal para ese Estado y su población.

A la fecha ya se conoce de la situación que viven lugares como las islas Tuvalu, Maldivas, Marshall y en general aquellas ubicadas principalmente en las Islas del Pacífico. También es de conocimiento general que los representantes de estos Estados han buscado de varias maneras captar la atención del resto del mundo, en un gesto desesperado por encontrar una solución a su inminente desaparición.

Entender este problema y sobre todo analizarlo desde la misma teoría de creación de un Estado, nos permitiría no solo comprender la magnitud de esta situación sino también observar todo lo que está en riesgo, producto de un fenómeno que no se le atañe a un solo Estado o parte de la población mundial, sino que es consecuencia de la actividad humana mundial. Es por ello que esta investigación resulta de interés no solo para aquellos afectados directos sino también

para los que desde alguna forma vemos el avance de estas consecuencias, como autores y partícipes de todo lo que le sucede al resto del mundo.

a. ¿Qué es un Estado?

Si bien la definición de Estado no tiene una conceptualización como tal, autores como Kunz, Crawford, Lauterpacht, entre otros que han discutido el origen y reconocimiento de un nuevo Estado, consideran que en sí es una entidad originaria del derecho internacional, cuyas obligaciones y derechos dentro del ámbito legal internacional son discutibles, pero podrían ser aplicables.

La existencia de un Estado es de suma importancia ya que de esta manera es posible llevar a cabo el desarrollo y las relaciones a nivel internacional dentro de la aplicación de su soberanía y jurisdicción con otros Estados.

Según Fenwick, el Estado es una sociedad política que está regularmente organizada y que ocupa cierto espacio geográfico delimitado por sus respectivas fronteras, dentro de las cuales solo el propio gobierno ejerce control y actúa como un cuerpo independiente. Oppenheim a su vez manifiesta que un Estado sin la existencia de un área geográfica determinada y por ende de fronteras que la delimiten no puede ser considerado un sujeto del derecho internacional como tal.

Entendemos que, para ejercer los derechos y obligaciones dentro del ámbito jurídico internacional, es necesario que un Estado pueda ejercer su soberanía y su jurisdicción dentro de un espacio geográfico determinado, caso contrario resulta ambiguo poder establecer responsabilidades sobre algo intangible y a su vez que otros Estados sepan hasta donde ejercer su soberanía y sobre qué recursos puede exigir tener el control.

Según el derecho internacional, reconocer a un Estado como tal, significa haber cumplido con los 4 requisitos establecidos por la Convención de Deberes y Derechos de los Estados, como preceptos internacionales establecidos en el ordenamiento internacional.

Los Estados que han sido reconocidos como tal deberían regirse a lo establecido en el derecho internacional, sin embargo lograr esto ha sido un fenómeno complejo de alcanzar en algunos casos. Generalmente las normas de derecho internacional son obedecidas de manera voluntaria y de buena fe por sus actores. Esto se debe a que el hecho de obedecer la normativa permite evitar sanciones o la implementación de mecanismos judiciales, arbitrales y de control que precisamente buscan garantizar la eficacia de las normas. El derecho internacional no cuenta con procesos coercitivos que impulsan al Estado al cumplimiento de los instrumentos internacionales ni tampoco con entidades que diriman disputas en caso de incumplimiento de las directrices internacionales.

El cumplimiento del derecho internacional al ser voluntario se sustenta en la percepción de legitimidad del ordenamiento internacional y obedece a consideraciones elementales de justicia. (Aizenstatd, 2012) Se maneja un sistema de ventajas y desventajas respecto al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de los instrumentos internacionales y sus consecuencias en caso de hacer caso omiso. También existe la interpretación de que el cumplimiento de los Estados atiende a una estructura organizacional internacional en donde los Estados no desean ser percibidos como extraños a los modelos que se basan en el cumplimiento de obligaciones internacionales.

La responsabilidad estatal que tienen los Estados que actúan como sujetos dentro del derecho internacional, es un principio general muy conocido dentro de la jurisprudencia internacional. Al efecto, casos emblemáticos emitidos por la Corte Permanente Internacional de Justicia como el *Caso de los Fosfatos en Marruecos* y de la *Fábrica en Chorzow*, así como los emitidos por la Corte Internacional de Justicia, en el *Caso del Canal de Corfú* o el *Caso Relativo al Proyecto Gabĉíkovo-Nagymaros*, entre muchos otros.

Por tanto, se destacan como elementos para la conformación de un Estado, a más de los establecidos en la citada Convención, los siguientes: soberanía, jurisdicción, buena fe en el cumplimiento de los preceptos internacionales y responsabilidad estatal. Elementos que permitirán que un Estado puede ejercer su rol como actor dentro del derecho internacional.

b. Elementos de conformación de un Estado en el Derecho Internacional Público

Después de la Segunda Guerra Mundial la creación de Estados se incrementó dentro del Derecho Internacional. Esta proliferación de nuevos Estados representó uno de los mayores desarrollos geopolíticos del siglo XX ya que logró cambiar el derecho internacional, así como la práctica que realizaban sus organizaciones.

En la década de los 20 se reconocían alrededor de 50 Estados que posteriormente incrementaron en número. La creación y reconocimiento de nuevos Estado ha sido analizada desde varias perspectivas. En tal razón, se hace referencia al desarrollo de distintas teorías que han sido expresadas por algunos doctrinarios, la primera es aquella conocida como la teoría constitutiva referente al reconocimiento ante la existencia de un Estado como base para su existencia legal; y una segunda teoría conocida como la teoría declarativa que se refiere al hecho que la creación de un Estado y su reconocimiento, son independientes de su estatus legal.

Según el doctrinario James Crawford, la creación de nuevos Estados ha sido desde ese entonces un problema de facto más que de derecho. La teoría del Estado, también conocida como “statehood” reconoce que la existencia de un Estado es un estatus legal independiente de su reconocimiento. Lo cual significa que cuando un Estado existe, la legalidad de su creación o su existencia es un hecho abstracto, y por tanto la ley debe tomar en cuenta esta nueva creación muy a pesar del cumplimiento de requisitos de legalidad. Por ello se dice que donde existe un Estado las reglas de un tratado son innecesarias. Sin embargo, de acuerdo a la teoría constitutiva en donde los derechos y los deberes derivan del reconocimiento del mismo, la premisa sobre la existencia de un Estado se convierte en un hecho axiomático. (Crawford, 2007, p. 4)

La teoría constitutiva se inclina por el lado de la mera existencia de un Estado gracias a su solo reconocimiento. Es por ello que el reconocimiento es una condición *sine qua non* para la existencia de un Estado. Esta teoría es incluso respaldada por la concepción positivista del derecho internacional como parte del *ius gentium voluntarium*, manifestándose como una entidad que puede desarrollarse con el acuerdo y la aceptación de los demás Estados, bajo los lineamientos del derecho internacional exclusivamente. (Ryngaert y Sobrie, 2011, p. 469)

La teoría constitutiva del reconocimiento va acompañada de la existencia y la externalización de una soberanía sobre dicho territorio misma que al ser ejercida, no debería ni tendría argumento para que terceros Estados duden de la existencia misma de dicho Estado. Por tanto, al contar con el elemento de soberanía y ejercerla sobre un territorio, los demás Estados de manera implícita aceptan la existencia de dicho Estado y por tanto lo empiezan a reconocer dentro de la esfera internacional, como una suerte de resultado de la conjunción entre dos elementos, reconocimiento y soberanía.

Cabe mencionar que el ejercicio de soberanía que debe mostrar un Estado es precisamente un aspecto decidor que demarca sobre todo el área en la que el Estado está situado, pero principalmente ayuda a establecer las relaciones internacionales bajo las cuales se desarrolla, como consecuencia de los derechos y obligaciones que ejerce para con otros Estados. Es por ello que, bajo la teoría constitutiva, si bien el primer paso puede ser hablar de reconocimiento de un Estado, pero sin lugar a duda una segunda instancia es precisamente la activación de la soberanía a través de la cual se demuestra el ámbito y espacio de acción que manejaría dicho Estado.

Según el escritor Charles H. Stockton en uno de sus artículos publicados en Outlines of International Law, expresa que:

> La soberanía de un Estado puede ser definida, en términos generales, como un Estado totalmente independiente con una comunidad civilizada, localizada de manera permanente en un Estado organizado, bajo reglas comunes dentro de un cuerpo político, ejerciendo los derechos de un

gobierno sobre las personas y los objetos que se encuentran en ese territorio, capaz de entablar relaciones con otros Estados alrededor del mundo

Los elementos mencionados por Stockton no corresponden solo a la definición de soberanía, pero sí le atañen al ejercicio de la misma y por tanto, la consecuencia de este ejercicio es precisamente lo que demuestra la aplicación de una soberanía como Estado expresamente conformado.

Respecto a la teoría declarativa, en cambio, la existencia de un Estado es un hecho fáctico más que jurídico o de carácter legal, basado en la mera existencia, más allá del reconocimiento como Estado, así como de los parámetros establecidos por el derecho internacional, es decir, basta con que exista de manera tácita. (Crawford, 2017, p. 96)

Bajo esta teoría, se puede entender incluso que el hecho que un Estado tenga o no territorio, derechos o deberes, es un tema irrelevante y por tanto se colige que el reconocimiento de este no depende de ningún otro factor más que de su mera existencia. Incluso se puede hablar de que la forma de adquisición del territorio sobre el cual se asienta un Estado no es ni siquiera un prerrequisito que se deba observar para configurar real existencia, a la luz del derecho internacional. (Crawford, 2017, p. 99)

James Crawford es uno de los autores que más ha analizado el reconocimiento de un Estado. Este autor expresamente menciona: *"The State exists by itself and the recognition is nothing else than a declaration of this existence, recognized by the States from which it emanates"* El Estado existe por sí mismo, su reconocimiento no es más que una declaración de esta existencia, reconocida por los demás Estados de los cuales emana. (Crawford, 2017, p. 104)

En tal sentido, si bien el desarrollo de las dos teorías pueden ser el punto doctrinario de análisis de la existencia de un Estado, a lo largo de los años se observa que es la teoría constitutiva del reconocimiento la que ha predominado y que por tanto, a la luz del derecho internacional, este reconocimiento se lo ha sujetado a requisitos jurídicos que se deben confirmar, para efectos de la existencia tangible de un Estado. Una vez que un Estado es

reconocido como tal, se convierte en sujeto del derecho internacional y por tanto, al momento de expresar su voluntad de acogerse a los derechos y obligaciones contemplados en los distintos instrumentos internacionales, es a partir de lo cual los elementos legales toman vida dentro de la esfera internacional.

Por ello se puede aseverar que, según el positivismo internacionalista, la existencia de un Estado está supeditada a la obligación de obedecer el derecho internacional producto de la voluntad expresada y el consentimiento individual que ha exteriorizado un Estado a través de su actuación y su adherencia a los instrumentos internacionales. Por lo cual dicho Estado comienza a ser parte de los lineamientos y obligaciones del derecho internacional.

Independientemente de la doctrina desarrollada y sus teorías, que han sido mencionadas como un preámbulo, dentro de este título, es importante dar un vistazo a lo aprobado a través del derecho positivo desde 1933, en la séptima Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Montevideo, donde se aprobó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, en la cual se establece desde su artículo 1[1], los requisitos respecto al reconocimiento de un nuevo Estado a la luz del derecho internacional.

La Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, de la mano con lo determinado por la mencionada Convención, dentro de los récords oficiales de la 73ava. sesión, ha reconocido expresamente que se considera persona o sujeto del derecho internacional a aquellos Estados que cumplan con los 4 criterios dispuestos en el artículo 1 de la Convención, en donde se incluye: a) población permanente, b) territorio definido, c) gobierno y d) capacidad para entablar relaciones con otros Estados. (Official Records of the General Assembly)

[1] Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados. Artículo 1.—El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

1. Población permanente.
2. Territorio determinado.
3. Gobierno.
4. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

De esta manera, se dejó expresamente establecido que, para la conformación de un Estado, uno de los elementos que se deben considerar es precisamente el territorio, por las implicaciones no solo geográficas sino también políticas y jurídicas que derivan de ocupar un espacio territorial que represente a su vez el ejercicio de la soberanía dentro de las relaciones entre los Estados.

Es importante destacar que el requisito de contar con un territorio determinado toma más sentido cuando se habla de soberanía y positivismo ya que cuando un Estado tiene deberes y derechos, debe también responder a ciertos límites que le permitan actuar dentro de una comunidad internacional, y de esta manera poder fijar también límites de acción y jurisdicción entre Estados.

Ante ello incluso se observa lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Convención, que establece que: *El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.* Reafirmando el principio de reciprocidad y el ejercicio pleno de sus derechos en tanto se respeten los derechos de los demás Estados dentro del derecho internacional.

Dentro de este título, es importante tener presente lo que Crawford ha desarrollado ampliamente en varios artículos y tratados y que básicamente se enfoca en el hecho que un Estado es una entidad territorial cuyo derecho como Estado es dependiente, al menos en primera instancia, del ejercicio de los poderes del gobierno respecto de un área territorial.

Hay una importante diferencia entre lo políticamente aceptado a la luz del Derecho Internacional, y lo que jurídicamente se requiere para el ejercicio formal y oficial de los derechos y obligaciones. En tal sentido, se hace esta disquisición porque si bien uno de los requisitos legales es contar con un territorio determinado, no es menos cierto, y así lo corrobora el artículo 4 de dicho instrumento legal, que: *Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.* Por tanto, se observan ciertos tintes de lo que se analizó dentro de la teoría declarativa, que hace referencia a que la mera existencia ya los convierte en

Estado como tal, sin dejar de lado la posibilidad de que en lo posterior se confirme la existencia de los citados requisitos para una plena conformación jurídica como Estado.

En la línea de la Convención, expresamente manifiestan los artículos 6 y 7, lo siguiente:

> *Artículo 6.- El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.*
>
> *Artículo 7.- El reconocimiento del Estado podrá ser expreso o tácito. Este último resulta de todo acto que implique la intención de reconocer al nuevo Estado.*

La Convención denota las formas de reconocimiento para un Estado, siendo flexible al permitir que un Estado pueda incluso remitirse al mero reconocimiento por parte de la comunidad internacional, y que esto sea razón para poder ceñirse a los lineamientos dispuestos a nivel internacional.

Pese a la flexibilidad de la Convención, desde la perspectiva que plantea el autor Pasquale Fiore en su artículo *International Law Codified and its Legal Sanction* la necesidad de contar con un territorio, va más allá de un mero requisito. Es así que Fiore se refiere al Estado de la siguiente manera:

> *"The State is an association of a considerable number of men living within a definite territory, constituted in fact as a political society and subject to the supreme authority of a sovereign, who has the power, ability and means to maintain the political organization of the association, with the assistance of the law, and to regulate and protect the rights of the members, to conduct relations with other states and to assume responsibility for its acts."* El Estado es una asociación de un número considerable de personas en un territorio definido, constituido como una sociedad política y sujeto a una autoridad suprema y soberana, que tiene el poder, la habilidad y la posibilidad de mantener una organización política de dicha asociación, con la asistencia del derecho, y de regular y proteger el derecho de sus miembros, de conducir las relaciones con otros Estados y de asumir la responsabilidad sobre sus actos.

El citado doctrinario muestra la concatenación de los 4 elementos para que un Estado se constituya como tal, a la luz del derecho consuetudinario internacional, observando que el solo reconocimiento puede dar lugar a posteriores falencias dentro de lo que verdaderamente se requeriría para que un Estado funcione como tal.

Si bien los 4 criterios taxativamente descritos dentro de la Convención de Derechos y Deberes de los Estados, sería lo que se espera de un nuevo Estado dentro de la comunidad internacional, sin embargo, hoy en día existen varios Estados cuyo reconocimiento se ha visto seriamente cuestionado, al punto que las fuerzas políticas no han permitido que, pese a cumplir con los requisitos legales, pueda ser reconocido como un Estado. Es el caso de Taiwán, Kosovo, República Árabe Saharaui, entre otros; los cuales a lo largo de los años, han tenido que luchar por alcanzar cierto reconocimiento internacional, sin que dichos esfuerzos hayan dado frutos ciertos. En este punto cabe preguntarse si, pese a cumplir con lo establecido en la Convención y a contar con el reconocimiento y aceptación de ciertos Estados, esto no resulta ser suficiente para contar con una aceptación completa por parte de la comunidad internacional. Dentro de esta pregunta se puede observar que las presiones geopolíticas mundiales, guiadas por intereses particulares de ciertas potencias mundiales, pueden marcar la pauta de otro elemento más que opera hoy en día y que sería el determinante, sobre todo para aquellos Estado cuya posición política o disposición geográfica los ponen en una postura reñida que obstaculiza el apoyo y reconocimiento de ciertos Estados.

Con los elementos mencionados, en primera instancia se podría decir que un territorio no termina de ser un requisito predeterminante para el reconocimiento y existencia de un Estado, sin embargo el desarrollo y evolución del Derecho Internacional ha inclinado la balanza hacia la imperativa necesidad de que, para el reconocimiento de un nuevo Estado, expresamente se deba verificar el cumplimiento expreso de los requisitos preestablecidos en la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados

Considerando la situación de las islas Maldivas y otros Estados similares que son víctimas del cambio climático, si fuese el caso de perder su calidad como Estado y su estatus como sujeto del derecho internacional, hay tres razones por las cuales no perderían su

reconocimiento como Estado. Primero, un Estado no necesariamente debe cumplir con el requisito de contar con un territorio predeterminado para establecerse. Segundo, la exigencia de contar con un territorio no necesariamente debe mantenerse para que un Estado pueda continuar existiendo. En este segundo punto, si bien el derecho internacional se ha mantenido en silencio, pero el principio de equidad manda a que el Estado se mantenga aún en casos de desaparición de territorio. Tercero, las verdaderas políticas de reconocimiento operan para que el Estado de estas islas se mantengan de dos maneras: adquisición de un nuevo territorio o des - territorializar la existencia de un Estado.

En definitiva, si bien el requisito de contar con un territorio ligado a la existencia de un Estado puede ser determinante, sin embargo, existen vías que se consideran para que esto no sea un imperativo y en situaciones como la de los Estados insulares esta realidad pueda desmarcarse de lo convencional y dejar de lado este requisito de conformación. Hoy por hoy, varios Estados insulares empujan la opción de eliminar este requisito de territorialidad a fin de que sus pobladores mantengan su derecho a una nacionalidad y de paso no perder sobre todo la posibilidad de renacer como Estado bajo otras condiciones geográficas.

c. El Requisito de Territorio Definido y sus Elementos Complementarios

La Convención de los Derechos y Deberes de los Estados que data de 1933, ha establecido requisitos específicos respecto a lo que se requiere para que un Estado se configure como tal. Dentro de dichos requisitos hemos destacado aquel inherente al territorio definido que dispone que un Estado se suscriba a un espacio geográfico específico por varias razones.

En el siguiente título, se analizan los elementos que acompañan este requisito y por los cuales, según el derecho internacional, un territorio es un aspecto indispensable. James Crawford manifiesta en su libro *The criteria for statehood in International Law* que los Estados son en sí entidades netamente territoriales, dentro de lo cual se incluye el derecho soberano de actuar como un Estado. (Crawford, 2017, p. 111)

pueda contar con protección diplomática debe existir precisamente ese nexo entre el Estado y la nacionalidad que este confiere a sus individuos. (Corte Internacional de Justicia, 1955)

Respecto al gobierno que requiere y desarrolla un Estado, este requisito resulta imprescindible para demostrar que un Estado a través de su gobierno es capaz de ejercer el poder sobre un área determinada y la población que vive en la misma. Al elemento de gobierno se suma el de soberanía que permite afianzar el poder de gobernar y sobre todo revestirlo de legitimidad. En este sentido es importante recalcar que la existencia de un gobierno es el criterio principal para el reconocimiento de un Estado, ya que a través de éste es posible no solo ejercer autoridad sino también tener el título para hacerlo. La existencia de un gobierno le permite a un Estado no solo actuar como tal sino también gozar del respectivo estatus legal, convirtiéndose así en una precondición indispensable para el reconocimiento de un Estado.

Pero no solo la existencia de un gobierno sino también su permanencia, para dar continuidad al Estado, así como a sus diferentes formas de personería legal bajo el entendido que la ley distingue a los Estados según sus formas de gobierno, y así también es posible que se comprometan bajo el paraguas de un tratado internacional. En este sentido, un territorio manejado por un gobierno con soberanía e independencia, resulta ser la fórmula necesaria para el normal desempeño de las relaciones internacionales que a su vez se vea reflejado en la competencia exclusiva que tiene un Estado sobre su propio territorio, como punto de partida para cualquier relación con otros Estados. (Crawford, 2017, p. 119)

Este último punto se ancla directamente con el cuarto elemento que es la capacidad de poder entablar relaciones con otros Estados. Dicho prerrequisito en un inicio se podía considerar como la prerrogativa máxima de reconocimiento y constitución de un Estado, sin embargo, con la evolución doctrinaria se ha observado que un Estado ya posee esa capacidad y por tanto no resulta ser un criterio de reconocimiento como tal sino que es una característica que se desarrolla según la situación particular de cada uno de los Estados y sus gobiernos. (Crawford, 2017, p. 119)

Según el doctrinario James Crawford basta con que cuente con las siguientes características y cumplir ciertas actuaciones para que legalmente ya se lo pueda reconocer como tal (Crawford, 2017, p. 108):

1. En principio los Estados tienen poderes plenipotenciarios para actuar y llevar a cabo tratados dentro de la esfera internacional, lo que significa que a través de estos buscan aplicar su soberanía
2. Los Estados son exclusivamente competentes respecto a sus asuntos internos, esto no significa que son omni competentes bajo el derecho internacional. Respecto a estos asuntos, significa que su jurisdicción es *prima facie* plena y no sujeta al control de otros Estados
3. Los Estados no están sujetos a procesos internacionales, obligatorios jurisdiccionales o de asentamiento, a menos que se haya consentido en ello.
4. Los Estados son, bajo el derecho internacional, todos iguales, por el principio de reconocimiento de igualdad que no atañe a lo moral ni a lo político sino a la decisión y consentimiento de todos los Estados
5. Finalmente, cualquier derogatoria de estos enunciados, debe estar claramente establecida para que en caso de duda una Corte o Tribunal internacional pueda decidir en favor de la libertad de acción de cada Estado, sea sobre asuntos externos o internos o sobre algún proceso internacional respecto al cual no se haya consentido. Esta presunción puede ser refutada en cualquier situación en la que se indique, sobre el estatus de la entidad en cuyo favor se está invocando.

Con estas premisas, el accionar de un Estado quedaría supeditado no a su reconocimiento como tal en la comunidad internacional, sino a la capacidad de ejercicio de su soberanía y jurisdicción sobre sus recursos y su territorio pero sobre todo a los compromisos que pueda adquirir bajo las obligaciones de un instrumento internacional.

En conclusión, se observa que los criterios delimitados bajo la Convención de Derechos y Deberes de los Estados si bien son taxativos pero no son predominantes y en muchos casos tampoco son determinantes para que un Estado pueda ser considerado como tal. Ante esta

situación continúa la incógnita de si la existencia de un territorio es o no un requisito indispensable para que un Estado mantenga su existencia.

d. Qué es Estado bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

A lo largo de los títulos anteriores, hemos buscado comprender las características fundamentales de un Estado para ser considerado como tal, a la luz del derecho internacional, observando que los requisitos establecidos en la norma internacional en muchos casos no son determinantes para el reconocimiento de un Estado. Pero no solo es necesario revisar características territoriales sino también marítimas, ya que parte del territorio de un Estado también es su espacio marítimo.

Dentro de la doctrina que se ha desarrollado en torno a lo que constituye un Estado, no se ha podido establecer una clara definición como tal, más allá de los requisitos establecidos en la Convención y de lo que en torno a estos parámetros se ha desarrollado.

Retomando el problema inicial dentro de este análisis, en el cual se busca comprender en qué momento, durante el hundimiento de un Estado insular, éste pierde su estatus como Estado, es fundamental revisar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que regula todos aquellos aspectos que se desarrollan en el mar o los océanos, respecto a las relaciones entre los Estados signatarios o conocidos como Estados parte.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, conocida con sus siglas en español como CONVEMAR o UNCLOS en inglés, se suscribió en 1982 con el fin de solucionar, con espíritu de comprensión y cooperación mutuas, todas las cuestiones relativas al derecho del mar que surjan entre los Estados suscriptores y que han ratificado este instrumento internacional.

Los "Estados Partes" de este instrumento internacional, entendidos como los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor, se les reconoce ciertos derechos bajo los lineamientos internacionales que han sido establecidos en este instrumento.

Los derechos que les han reconocido a los Estados parte encuentran su límite en aquellos derechos reconocidos en las distintas áreas marítimas. Según la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la soberanía de los Estados se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial. Esta soberanía está limitada por el derecho conocido como "paso inocente de otros Estados" que no es más que un paso no perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. (Treves, 2015, p. 41)

De acuerdo a la CONVEMAR la soberanía de un Estado está directamente relacionada con el territorio marino y las aguas del archipiélago, con la placa continental, sus recursos y las actividades económicas que se realicen en la Zona Económica Exclusiva, con la jurisdicción de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, investigaciones marinas científicas y la protección del ecosistema marino en la Zona Económica Exclusiva. Los derechos de los Estados costeros en las zonas contiguas son concebidos como derechos de control ejercidos por el mismo Estado. (Treves, 2015, p. 42)

La CONVEMAR reconoce el derecho de los Estados a reclamar las diferentes zonas marinas con su respectivo estatus legal, según el área, de la siguiente manera:

1. Estar bajo la soberanía de un Estado, incluye el mar interno, mar territorial y todos aquellos canales o estrechos por donde pasan embarcaciones internacionales
2. El Estado tiene una jurisdicción especial y limitada, que es la zona adicional
3. El Estado tiene jurisdicción exclusiva para el uso de sus recursos naturales, conocida como la zona exclusiva y la placa continental
4. Estar bajo un acuerdo especial internacional en toda el área que corresponde al fondo del mar
5. Finalmente el alta mar no está bajo la soberanía ni la jurisdicción ni ningún Estado.

En este sentido, dentro de la CONVEMAR, Parte II artículo 3 determina que cada Estado mantiene el derecho para delimitar la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas en la citada Convención. En esta misma línea, el artículo 4 establece que: "*El límite exterior del mar territorial es la línea*

cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial."

Al ser el mar territorial parte del territorio de un Estado y sobre el que se ejerce la soberanía y jurisdicción, se entende que la delimitación del mismo cumple un rol importante cuando se analiza si el hablar de territorio determinado es solo territorio continental o también marítimo.

A la luz de la CONVEMAR, como en todo instrumento internacional, todos aquellos Estados parte de esta Convención deben cumplir las obligaciones plasmadas en el mismo, por tanto, la definición del mar territorial constituye parte del territorio total de un Estado, al tener la plena potestad y jurisdicción sobre el espacio y sus recursos naturales.

Adicionalmente, la citada Convención dispone que los Estados tendrán jurisdicción exclusiva para construir islas artificiales, así como otras estructuras e instalaciones. Sin embargo, los artículos 60 (1) y (8) prevén que "*Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental*". Se ha sugerido el establecimiento de islas artificiales en las Maldivas, aunque se refiere más bien a aumentar de manera artificial la altura de ciertas islas

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, los Estados tienen y ejercen derecho y soberanía de sus recursos sobre el territorio marítimo. Estos derechos deben ser respetados por los Estados vecinos y el resto de la comunidad internacional, sin embargo, se pueden dar situaciones de conflicto en donde dichos derechos y soberanía se puedan poner en tela de duda. Un claro ejemplo de esta situación es lo sucedido entre China y las Islas Natuna que son parte de Indonesia, cuyo territorio es mayoritariamente marítimo y ha sido legal y legítimamente reconocido bajo la CONVEMAR, sin embargo, la constante visita de los barcos chinos con fines de explotación de los recursos de esa zona, provocaron una disputa entre los dos Estados, ya que China empezó a reclamar como suyo el territorio donde sus embarcaciones estaban situadas, exigiendo derechos sobre los recursos naturales de esta zona. (Darusman et al., 2020)

Este conflicto, que siguió durante décadas, debatió la extensión de la soberanía sobre las aguas no solo internas sino también costeras y aquellas que rodean el archipiélago de islas que

son parte del territorio de Indonesia. En este debate se determinó que la soberanía de un Estado también cubre todas estas áreas marinas y que por tanto hay derechos soberanos sobre los recursos existentes en estos espacios y el gobierno debe ejercer autoridad sobre estos espacios, regulando el tránsito de cualquier otro Estado que haga uso de estos espacios. Quedando claro cuál es la actuación de un Estado sobre estas aguas y sobre todo sobre la propiedad y soberanía que se debe respetar en estos espacios.

Cuando existe conflicto en el ejercicio de estos derechos y las libertades que manejan otros Estados, se aplica lo establecido en la CONVEMAR donde el ejercicio de los derechos de un Estado costero va de acuerdo no solo a sus propios derechos soberanos sino también a los deberes de otros Estados y sus libertades. La obligación de los Estados costeros para ejercer sus derechos sobre su placa continental y el mar territorial debe realizarse sin infringir o interferir injustificadamente la navegación y los derechos y libertades de otros Estados, en base a lo que determinan los lineamientos internacionales.

La existencia de un instrumento internacional como la CONVEMAR marca los principios del derecho general como una fuente del derecho internacional dentro de los cuales rige el conocido como *pacta sunt servanda* que es la base para el cumplimiento de cualquier instrumento internacional, sin que éste relacionado con los derechos del mar sea la excepción dentro de su aplicación. Sobre todo, cuando están en disputa o conflicto la regulación de mar territorial que rodea a las islas o archipiélagos que forman parte de las aguas internas de un Estado y por tanto son parte de la soberanía del mismo

En conclusión, si bien todo Estado soberano debe tener un territorio sobre el cual actuar, estos derechos de soberanía principalmente sobre el mar territorial denotan derechos sobre la jurisdicción de todo aquello que se encuentra dentro de una extensión marina preestablecida. Mientras el derecho marítimo internacional apruebe bajo la CONVEMAR todos aquellos espacios que forman parte del mar territorial entonces la soberanía en este espacio no podría ser puesta en tela de duda aún a pesar de que la placa continental de un Estado desaparezca.

e. Qué es un Estado bajo la Convención de Aviación Civil Internacional

Dentro de la conformación de un Estado se tiene que éste debe tener un territorio determinado según la Convención de Deberes y Derechos, sin embargo, por territorio no solo se reconoce al espacio continental sino también a aquella extensión marítima, así como aérea en donde un Estado también tiene jurisdicción y soberanía sobre sus recursos.

Según la Convención sobre Aviación Civil Internacional, suscrita en Chicago un 07 de diciembre de 1944, los Estados parte o gobiernos contratantes buscaron, a través de este instrumento, desarrollar la aviación civil bajo parámetros de organización y seguridad en donde el transporte aéreo pueda establecerse sobre la base del principio de igualdad de oportunidades.

En este sentido, se estableció como soberanía, en el artículo 1, que un Estado tendrá soberanía plena sobre el espacio aéreo situado sobre su territorio. A su vez, en el artículo 2 la Convención define el territorio como el área terrestre y las aguas territoriales adyacentes que se encuentran bajo "*soberanía, dominio, protección o mandato de un Estado*" lo cual quiere decir que el espacio aéreo debe cubrir la misma extensión no solo de espacio terrestre sino también considerando la superficie marina.

Cabe destacar que estos lineamientos para definir el territorio aéreo serían de aplicación vinculante para los Estados contratantes de este instrumento internacional, mas queda la pregunta de qué sucede con aquellos Estados que por falta de adhesión están fuera de este tratado.

Dentro de este análisis, se entiende que, al hablar de territorio definido de un Estado, no se refiere solo a aquella extensión terrestre sobre la cual se puede asentar la población, sino que también se incluye al espacio aéreo y marítimo sobre el cual un Estado ejerce soberanía y jurisdicción y para definir al espacio aéreo es menester contar con un área terrestre.

f. Pérdida de territorio a la luz del Derecho Internacional Público

En líneas anteriores se hablaba de la pertinencia de cumplir con los requisitos para la conformación de un Estado, y hemos recogido dos opciones, tanto de necesidad del requisito de territorialidad cuanto de prescindir del mismo. Sin embargo, la pregunta radica en varios elementos que se deben considerar cuando se habla de Estados insulares, cambio climático e incremento del nivel del mar. Uno de ellos es precisamente analizar la o las consecuencias que se generan cuando la pérdida de territorio es debido a que el Estado se sumerge por completo y su superficie termina desapareciendo.

La pregunta sobre la desaparición de un Estado a la luz del derecho internacional recién se está analizando, es por ello que resulta fundamental observar qué sucede cuando un Estado pierde su territorio, qué sucede con la población de dicho Estado y en general en qué situación queda. Es aún prematuro hablar de una conclusión definitiva, sin embargo, es imperante encontrarle una solución a esta discusión.

Cuando se habla de la desaparición de un Estado debido a la pérdida de su territorio, discutimos aspectos doctrinarios desde la conformación misma del Estado, que ya lo hemos abordado en títulos anteriores. Ahora, se entiende que la población que se radicó en este espacio, tuvo que haberse movilizado de dicho espacio antes de que desapareciera. Dentro de este análisis se destaca el nexo de interacción entre la migración al no existir condiciones de habitabilidad para permanecer en su lugar geográfico determinado y la pérdida de la nacionalidad que puede devenir de esta desaparición territorial.

Tradicionalmente se percibe a la nacionalidad como ese lazo entre el ciudadano y el Estado, ligado a la obligación de mantener la expectativa de contribuir con los intereses nacionales, tanto dentro del territorio cuanto fuera de él. En sí la nacionalidad representa para un ciudadano ese sentido de pertenencia a una comunidad que lo protege y le provee de los principales recursos para poder cubrir sus necesidades. Dentro de esta pertenencia se incluye también la conexión que existe, no solo con el Estado y la comunidad, sino con el territorio y sus recursos.

Aparte de ello está el derecho del ciudadano respecto a la potestad de poder exigir del Estado el cumplimiento o la garantía de los principales derechos humanos en favor de una vida de calidad. Sin embargo, el cumplimento de esta obligación se ve restringida cuando por efectos del cambio climático, existe un territorio que se ha vuelto inhabitable para la población y los forza a migrar. Esto implica que el Estado busque nuevas formas de proteger a sus pobladores de este desplazamiento forzado, pero sobre todo de encontrar formas de garantizar sus derechos más esenciales ante la adversidad de las condiciones de vida.

Varios autores han elaborado un reporte sobre la pérdida de nacionalidad enfocado en las islas del Pacífico (Foster et alt., 2022, p. 3) en el cual se emiten una serie de recomendaciones que van en la línea de impulsar a los Estados que más riesgo corren de perder su territorio, para tomar acciones concretas y que estás no sean aisladas e individuales sino conjuntas, y lograr verdaderos beneficios en favor que toda la población del sureste asiático que es la zona más afectada por esta imparable consecuencia del cambio climático. Al respecto se ha propuesto que los Estados insulares realicen acciones tales como: adherirse y ser parte de las convenciones sobre pérdida de territorio que se han emitido, desarrollar leyes que puedan garantizar la nacionalidad sobre todo para todos aquellos niños que por la migración no nacen físicamente en dicho territorio, eliminar todas aquellas disposiciones legales que no permiten acceder a la nacionalidad o retirar la nacionalidad ante la configuración de tipos específicos de conducta, permitir la doble nacionalidad para no perder la conexión entre migrantes y su Estado originario, entre otros.

Dentro del derecho internacional, se han creado ciertos instrumentos internacionales respecto a la pérdida de territorio. En este sentido, se tiene la Convención relativa a las personas sin territorio suscrita el 28 de septiembre de 1954 y vigente desde el 6 de junio de 1960, producto del acuerdo al que llegaron en 1951 en la Conferencia de Plenipotenciarios en donde se discutió y aprobó la que ahora se conoce como la Convención para los Refugiados. Dicho Convenio establece las regulaciones y sobre todo los derechos de las personas sin territorio y es uno de los instrumentos que más ha desarrollado este tema desde 1951 fecha en la que se pone sobre la

mesa la necesidad de contar con un marco regulatorio que proteja los derechos humanos de estas personas.

La citada Convención incluye un concepto de lo que se entiende por "stateless person" o personas sin territorio, definiéndolo como aquellas personas que no son consideradas ciudadanas por ningún Estado y por tanto la Convención les provee los mínimos estándares para asegurar sus derechos como ciudadanos, tales como el respeto a la libertad de religión y educación a los niños, el derecho de asociación, el derecho al trabajo y a un lugar donde vivir, entre otros. Este marco internacional provee a las personas sin territorio la posibilidad de no dejarlos apátridas en virtud de sus circunstancias y a su vez se convierte en una herramienta para abordar los principales problemas legales que deben afrontar, asegurando su derecho de movilización legal con la documentación de viaje respectiva. Esta Convención para personas sin territorio incluso prohíbe la expulsión de éstas, en caso de encontrarse de manera ilegal en el territorio de cualquier de los Estados parte, considerando que la protección otorgada no equivale a contar con una nacionalidad, pero sí a que puedan acceder a un proceso de naturalización.

Cabe destacar que este instrumento internacional hace una distinción entre refugiado y persona sin territorio, enfatizando en la protección para persona sin nacionalidad para no menoscabar su derecho a la libre movilidad y a contar con una nacionalidad. En este punto es importante mencionar que la intencionalidad de esta Convención busca precisamente la protección de derechos, seguridad legal y dignidad, que en su momento se les puede negar a este grupo de personas en virtud de su situación. Se destaca también que el concepto de persona sin territorio no está anclado a situaciones climáticas sino de manera general a varios tipos de situaciones en donde las condiciones de vida de una persona se puedan ver menoscabadas a falta de una nacionalidad.

La intención, dentro de la comunidad internacional, de poder garantizar uno de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[2], como es el

[2] The fundamental right to a nationality is set out in numerous international human rights instruments, including the Universal Declaration of Human Rights, Article 15.

derecho a contar con una nacionalidad, contemplado en el artículo 15 de esta Declaración, es una de las razones por las que se aprueba una Convención sobre este tema, en 1954.

Otro esfuerzo más adoptado a nivel internacional, es la aprobación de la Convención para la reducción de personas sin territorio, que se alcanzó el 30 de agosto de 1961 en Nueva York. Dicha Convención se elaboró contemplando situaciones y factores que para ese entonces representaban un riesgo para la pérdida de la nacionalidad para las personas, dentro de los cuales no se consideró ninguna situación climática.

Dentro de las políticas y doctrina desarrolladas, para proteger a las personas sin territorio, y puntualmente para garantizar el derecho a tener una nacionalidad, se destaca que las causas de índole ambiental o climático no se han incluido, motivo por el cual no se podría tomar como una vía de solución, sin embargo, tampoco se podría descartar ya que a partir de estas iniciativas se pueda ir construyendo soluciones para los múltiples efectos del cambio climático.

Desde los lineamientos establecidos en la Convención de Derechos y Deberes del Estado, el desafío que presenta la pérdida de territorio inicia cuando un Estado ha perdido su espacio geográfico al haberse sumergido íntegramente bajo el mar. Es en este punto en el que el derecho internacional debe ubicar jurídicamente a este Estado para mantener su existencia legal internacional, para incluso asegurar que su población no se quede en una suerte de apatridia, tema que si bien no se analiza en el presente estudio pero que es parte del problema para la comunidad internacional.

El derecho internacional público, desde hace varias décadas, considera la pérdida de territorio como un problema que se enfoca en la falta de garantizar el derecho a la nacionalidad y por tanto la población va perdiendo el acceso a sus principales derechos contemplados desde la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Bajo las incógnitas planteadas en este título, a partir del problema base que es la situación jurídica de un Estado que pierde su territorio, se analiza que, a la luz del derecho internacional público no existe un abordaje directo y por tanto la pregunta de: ¿Qué sucede

cuando un Estado pierde su territorio? bajo las herramientas que hemos analizado, aún no puede ser absuelta. Sin embargo, entender qué sucede con su población, es una pregunta que empieza a tener respuesta. Esta resolución es que, sobre la base de los instrumentos internacionales, los pobladores y las personas como tal no se las puede privar del derecho a acceder a una nacionalidad, y es en este sentido que la Convención sobre las personas sin territorio ha enfatizado en las formas en las que los Estados signatarios deben asegurar este derecho al ser una de las aristas importantes para garantizar los demás derechos humanos internacionales.

En este sentido se puede entender que un Estado al perder su territorio cae en una especie de limbo jurídico cuya resolución cuenta con algunos elementos de análisis parte de los cuales es precisamente no vulnerar el derecho de la población a acceder a una nacionalidad. En el caso Nottebohm la Corte Internacional de Justicia alude que una persona debe tener un nexo directo y real con el Estado para ser considerado un ciudadano del mismo. La CIJ confirma que el concepto de Estado, según el derecho internacional público, se basa en la importancia de contar con una población, un gobierno y un territorio definido para configurarse como tal. Aquellos Estados insulares que por su situación geográfica corren riesgo, si bien barajan otro tipo de salidas como la adquisición de nuevos territorios, pero esto no resta importancia a la solución jurídica de fondo que se debe dar desde el ordenamiento jurídico internacional.

Con lo expuesto se observa que la pérdida de territorio para un Estado si bien es una realidad, pero su resolución no debe enmarcarse solo en mantener a la figura de Estado como tal sino también anclarse en la justificación de no vulnerar los derechos humanos de sus pobladores para de esta manera entender su relevancia local y subsecuentemente, internacional.

g. ¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de un requisito para la conformación de Estados?

Dentro del estudio de uno de los principales efectos del cambio climático - el incremento del nivel del mar y la subsecuente desaparición de Estados insulares, nos ha llevado a dar una mirada a los inicios doctrinarios para la conformación y reconocimiento de un Estado.

Luego de haber aterrizado varios conceptos dentro de la problemática que se analiza respecto a la situación jurídica de un Estado cuando pierde su territorio, sabemos que, si bien existen requisitos preconcebidos que se deben confirmar para que un Estado pueda ser reconocido como sujeto del derecho internacional, no es menos cierto que este cumplimiento no es suficiente en muchos de los casos. Factores de índole político y social pueden jugar un rol importante que puede dar o no paso a que un Estado pueda ser considerado como tal.

Pero más allá de las acepciones doctrinarias, el hecho que un Estado pierda su territorio geográfico, representa un sin número de consecuencias para el gobierno y para sus pobladores. El incremento del nivel del mar, empuja a una inminente evacuación sobre todo de los Estados insulares, dado que los habitantes no solo pierden el control jurisdiccional sobre un espacio en hundimiento, sino también la autoridad política y moral, así como el acceso a recursos que son necesarios para la vida de sus pobladores.

En tal razón y dentro de los elementos mencionados hasta este punto se puede mencionar los siguientes aspectos:

En primer lugar, no tener un territorio determinado significa no cumplir los requisitos establecidos en la normativa internacional, quedando latente la real existencia de aquel territorio marítimo y aéreo que eventualmente persiste sobre dicho Estado. En este punto queda para el derecho internacional absolver la primera incógnita, ¿Dicho territorio marítimo y aéreo se podría mantener así el espacio terrestre haya quedado sumergido bajo el agua? Según Kelsen esta pregunta no cabría ya que él define al territorio de un Estado como un espacio de operación y la referencia principal dentro del orden legal. En este sentido para Kelsen, contar con un territorio es la consecuencia de ser llamado Estado y no un prerrequisito como tal, como así lo pone el ordenamiento del derecho internacional. (Jain, 2014, p. 16)

En segundo lugar, el contar o no con un territorio determinado, no es finalmente un requisito obligatorio reconocido como tal ya que dentro de la comunidad internacional los Estados se obligan al cumplimiento de los instrumentos internacionales bajo el principio de buena fe. Si es que un Estado tiene la “aceptación y reconocimiento” internacional y empieza a

ejercer su soberanía y jurisdicción a través de su gobierno, puede empezar a actuar como sujeto del derecho internacional, más allá del cumplimiento de dichos requisitos.

En tercer lugar, se observa que existen varios casos de Estados insulares que han buscado otras salidas a esta inminente pérdida, como por ejemplo: islas artificiales, compra de territorio en estos Estados, construcción de plataformas flotantes, entre otros. Ante esta situación el derecho internacional debería contar con un pronunciamiento expreso o un convenio específico que brinde una solución jurídica para estos Estados vulnerables y admita alternativas al requisito de "territorio determinado". Esta es una segunda incógnita que se mantiene puesto que no hay ningún pronunciamiento por parte de la comunidad internacional, pese a que varias de estas soluciones ya se están implementando.

En cuarto lugar, la población originaria de estos Estados en proceso de hundimiento tiene derechos preestablecidos que los amparan y obligan al gobierno a que les brinde soluciones con el principal objetivo de no dejarlos a la deriva. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2 ya se contempla como un derecho el no dejar en la indefensión a las personas por no tener un territorio al cual pertenecer. De igual manera el artículo 9 dispone que los Estados no sometan a su población al exilio y esto solo se logra con la implementación de medidas preventivas y oportunas para evitar que dicha población no tenga donde migrar en un momento dado. Finalmente hacemos alusión al artículo 15 de la citada Declaración que reconoce como un derecho el tener una nacionalidad o cambiarse de nacionalidad con la finalidad de evitar que la población quede apatrida, y asegurar así la oportunidad de contar con otra salida en caso de desaparición inminente. La International Law Commission en su artículo dictado en 1949 sobre los derechos y deberes de los Estados, específica que el Estado, en base a su territorio, puede ejercer su jurisdicción y soberanía sobre sus recursos y su población y por tanto es el espacio para cumplir con el ejercicio de los derechos que un Estado debe garantizar a sus ciudadanos.

Dentro de este cuarto punto también debemos mencionar que la pérdida de territorio se considera una violación a los derechos humanos e incluso contrario al derecho internacional público ya que el Estado pierde su capacidad de ser parte de los organismos internacionales que

protegen y trabajan en favor de los derechos humanos. Por tanto, a la luz del derecho internacional público, perderían inicialmente toda capacidad de acción.

En definitiva, son varios los problemas que surgen a consecuencia de la pérdida de territorio. Según el escritor Alejandro Velásquez la respuesta que debe dar el derecho internacional ante la disminución y subsecuente pérdida de espacio terrestre por aumento en el nivel del mar a causa del cambio climático, es la creación de una ficción jurídica que implique que las líneas de base de dichos Estados tengan la opción de «congelarse» para mantenerlas jurídicamente luego de la pérdida total del espacio terrestre, y esto a su vez permita que el Estado se mantenga así como sus límites marítimos y aéreos.(Velásquez, 2021, p. 228)

El debate es bastante reñido en este punto, varios doctrinarios mantienen la firme postura de que un Estado sin territorio no puede mantenerse como tal. Stoutenburg es uno de ellos, bajo la teoría que la pérdida de la condición de Estado a causa del cambio climático estaría violando normas imperativas como el derecho a la libre determinación y la soberanía permanente sobre los recursos. Por esta razón, se vuelve claro para muchos internacionalistas, que el territorio es prerrequisito para ser un Estado, más allá del gobierno, la población y la capacidad de mantener relaciones internacionales con otros Estados.

En un esfuerzo por reconciliar la objetividad de los requisitos para ser Estado y la practicidad del reconocimiento de un Estado, se ha sugerido desde la doctrina, que la legitimidad y legalidad operen como barreras adicionales para poder determinar la existencia de un Estado. (Jain, 2014, p. 17)

En tal razón, la pérdida de territorio como un indicador de la desaparición de un Estado debe comenzarse a ver como un concepto vetado, bajo la consideración de que islas como Kiribati y Tuvalu pronto se volverán inhabitables, incluso antes de que todo el territorio haya desaparecido completamente. Esto en términos legales significaría que la ausencia de población antes que la ausencia de territorio, sería la primera consecuencia de que un Estado ha perdido su capacidad de tal. Por lo cual el derecho internacional, deberá partir desde este punto para

brindar respuestas respecto de la situación jurídica en la cual se permitirá a un Estado mantener su calidad como actor del derecho internacional.

Entonces, ¿Qué sucede cuando un Estado no cumple con los 4 criterios establecidos por la Convención de Montevideo, perdiendo de manera involuntaria su legítima soberanía? Porque es claro que los efectos del cambio climático son una amenaza para todos los Estados, pero principalmente para los Estados insulares. Esto significa que aún sin provocarlo de manera directa, un Estado dejaría de estar reconocido por toda la comunidad internacional en virtud de un fenómeno incontrolable y cuyos efectos no dependen exclusivamente de este.

La injusta consecuencia a la que nos lleva el ordenamiento internacional debe revisarse a la luz de los avances negativos del cambio climático, considerando principalmente los informes técnico científicos del IPCC en donde se muestra la real situación de este fenómeno y en el cual se evidencia la responsabilidad mundial.

Según Tracey Skillington en su artículo sobre el Derecho de las Personas en estado de desaparición manifiesta que, a lo largo de la historia una nación jamás ha dependido estrictamente de su territorio. El Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 1 reconoce el derecho de todas las personas a la auto-determinación así como el derecho a poder alcanzar el desarrollo de sus derechos económicos, sociales y culturales. Skillington cita la Opinión No. 1 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Europea, en la cual se define al Estado como una comunidad que consiste en un territorio y una población sujeta a una autoridad política organizada, y caracterizada por la soberanía.

En tal razón, sin que se puedan asegurar estas características y los beneficios de una institución que pueda ejercer el control, los derechos de las personas que habitan estas naciones, principalmente a la autodeterminación, los estándares de justicia y el ejercicio de auto gobierno, quedarían totalmente anulados. (Skillington, 2016)

Finalmente, las consecuencias ante la ausencia de este requisito, no solo representan un problema de implicaciones políticas y sociales sino también trae consigo un costo psicológico

para la población ya que deberán aceptar que su isla desaparecerá, convirtiéndolo en un reto emocional así como una afrenta al derecho de todos los pueblos a la autodeterminación y a su deseo de continuar su vida jurídica como Estado, incluso si se diera una relocalización.

CAPITULO III

CONTINUIDAD DE UN ESTADO EN CASOS DE DESAPARICIÓN DEL TERRITORIO

En el capítulo I de este análisis, hicimos alusión a la existencia de un grupo de Estados isleños que, debido a sus características y ubicación geográfica, son directamente más vulnerables a los efectos del cambio climático.

Los también conocidos como PEID, son los Estados más expuestos a las consecuencias por incremento de los niveles del mar, que pese a no ser los países que más aportan con la contaminación climática ambiental, según así lo informan los reportes del IPCC, son los más afectados por este fenómeno. La emisión de gases de efecto invernadero de 11 de las 14 Islas del Pacífico por ejemplo, es de apenas el 0.04% del total global de emisiones, sin embargo de ello son las más comprometidas por los efectos climáticos no solo por la pérdida de recursos sino en general por el hundimiento permanente de su territorio.

Según el IPCC, el aumento del nivel del mar se está produciendo a un ritmo acelerado, aún más, durante este siglo. Si la temperatura de la Tierra aumenta, el agua del mar se expande ocupando más espacio y, del mismo modo, los niveles del mar suben como consecuencia del deshielo. En este sentido, ya lo ha reconocido las Naciones Unidas, las comunidades costeras de todos los países se ven amenazadas con inundaciones y tormentas a las que estas pequeñas islas y su gran patrimonio cultural son especialmente vulnerables.

Esto se confirma con los escenarios climáticos que maneja el IPCC, en donde se ha establecido que un aumento de 80 cm del nivel del mar inundaría dos tercios de las Islas Marshall y Kiribati; mientras que un aumento de 90 cm causaría que el 85% de Malé, la capital

de las Maldivas, quede bajo el agua. Si la temperatura global se llega a elevar 4 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales, el nivel del mar podría llegar a subir hasta 2 m; dejando un total aproximado de entre 1,2 y 2,2 millones de personas desplazadas en las regiones del Caribe, Pacífico e Índico. (Barros *et alt*., 2014, p. 1639)

En los casos puntuales de algunas islas podemos observar cómo ha sido el abordaje de esta problemática para estos Estados, dando cuenta que para estas naciones el tiempo cuenta y las decisiones deben ser inmediatas.

Si bien se pueden citar casos puntuales sobre este tema, no es menos cierto que este problema afecta a todos los Estados insulares, de igual manera, con la única diferencia que la afectación se presenta en tiempos distintos según la exposición y las condiciones geográficas de cada uno. Es así que como ejemplo podemos citar el caso de las Islas Solomón, que desde el 2016 anunciaron ante la Asamblea General de las Naciones Unidas que cinco de sus islas habían sido tragadas por el mar en lo que iba de ese año. Una situación parecida ha venido vivenciando Papua Nueva Guinea, desde el 2005, cuando iniciaron el reasentamiento de su población en la cercana Isla de Bougainville convirtiéndose en los primeros “refugiados climáticos” del mundo. (García, 2019, p. 258)

Ante esta situación es pertinente ver a detalle lo que pase específicamente en algunas islas para poder conocer cómo se está abordando este tema, ante el silencio que muestra la comunidad internacional en este sentido.

a. Caso de las Islas de Tuvalu

La isla de Tuvalu es un archipiélago en el Pacífico, que forma parte del conjunto de islas que se encuentran ubicadas en el sudeste asiático a unos 3700 km de distancia del continente oceánico. Esta isla tiene un área total de sólo 26 kilómetros cuadrados y una costa total de 24 km. Es una de las islas más pequeñas del mundo que está compuesta de un conjunto de varias islas, cinco de estas islas (Funafuti, Nukufetau, Nukulaelae, Nui, y Nanumea) consisten en una

larga laguna cercada por un arrecife de coral y las otras cuatro islas corresponden a pináculos de tierra que sobresalen del mar. La isla con mayor elevación (Funafuti) alcanza sólo cinco metros.

Debido a su extensión Tuvalu es el tercer país más pequeño de Oceanía y el octavo más pequeño del mundo. Pese a su reducida extensión cuenta con 459 habitantes por kilómetro cuadrado, convirtiéndolo en uno de los países más densamente poblados del planeta. Tuvalu no tiene países vecinos directamente adyacentes.

Considerando las características geográficas de Tuvalu, el análisis técnico realizado a los efectos que traería el cambio climático, demuestra que su territorio podría desaparecer en los próximos 50 años, por ello su gobierno ha planteado la posibilidad de su completa inmersión como una preocupación fundamental y mundial. El gobierno de Tuvalu ha considerado una doble estrategia para proteger a su población frente a esta inminente eventualidad. Primero se han planteado la opción de adquirir terrenos en otro país; y como segunda opción que la población de esta isla migre bajo reconocimiento del Derecho Internacional, otorgándoles asilo permanente por parte de la comunidad internacional.

Desde el 2002, el en ese entonces primer ministro Tuvaluano, Koloa Talake, anunció que su comunidad ha analizado seriamente la posibilidad de entablar acciones legales ante la Corte Internacional de Justicia contra aquellas naciones responsables del aumento en la emisión de dióxido de carbono. El planteamiento de Tuvalu se sustenta en una conocida regla del derecho consuetudinario - no causar daño - de acuerdo a la cual los Estados están obligados a prevenir, reducir y controlar cualquier riesgo de daño contra el ambiente que afecte a otros Estados. Aquellos casos que dentro del espacio internacional se han iniciado como compensación a favor de los Estados vulnerables por causas climáticas pueden tener asidero basados en una clara evidencia de que efectos específicos pueden estar ligados a actividades particulares de los Estados.

Tuvalu se ha mostrado como un Estado que desde hace muchos años busca salidas a un inminente desalojo de sus tierras. Las soluciones que se han barajado desde el gobierno de esta nación, dan cuenta de la determinación de no dejar desamparados a sus ciudadanos, sino que al

contrario poder encontrar la salida más viable, pero sobre todo lograr justicia frente a un desenlace que no lo han buscado ellos.

Según el Reporte No. 18 realizado por la Universidad de las Naciones Unidas en el 2016, se conoce que a la fecha el 97% de las familias que habitan dicha isla ya han sido afectadas de alguna manera por razones ambientales y empezaron a migrar tanto interna como internacionalmente. De este número el 54% lo hizo hacia Fiji y Nueva Zelanda que son las naciones más elegidas para migrar, y el 43% restante se mudo a zonas más altas dentro de la misma isla. (Oakes et alt., 2017) En general las familias más propensas a buscar migrar por esta razón son aquellas de bajos recursos cuya situación y condiciones de vida las exponen más fácilmente a perder todo su patrimonio en corto tiempo a causa de los efectos climáticos.

En varias ocasiones desde la conformación y reconocimiento de los PEID y AOSIS, el tema está sobre la mesa y en este sentido varias dignidades han solicitado en encuentros mundiales, que la comunidad internacional otorgue salidas a su inminente riesgo.

En este sentido el Representante Permanente de Tuvalu ante las Naciones Unidas, el Embajador Afelee Pita manifestó ante el Consejo de Seguridad a inicios del 2007, que los efectos del cambio climático son una amenaza sin precedentes para su nación. Esta amenaza parte de una violación de los derechos y libertades fundamentales a la nacionalidad y a la condición de estado contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras convenciones internacionales. Por esta razón, los Estados insulares buscan mantener estos pilares garantistas y lograr la supervivencia de sus Estados.

Pese a que una de las soluciones que se han barajado es precisamente el reasentamiento, para Tuvalu, no es una salida muy aceptada. Tuvalu es una nación con una lengua y cultura únicas, que se han desarrollado producto de su ubicación territorial geográfica. Tuvalu considera que el reasentamiento destruye el tejido como nación y su cultura. Por esta razón el reasentamiento es la última opción a la cual quieren enfrentarse.

Para Tuvalu, hoy en día, una de las razones para migrar aparte de las razones por educación, trabajo y medicina, es sin duda, por situaciones ambientales, siendo una de las primeras 4 causas para abandonar este territorio.

Según la Universidad de las Naciones Unidas, más del 70% considera que la única forma de salvarse de un inminente hundimiento es precisamente la migración. Sin embargo, solo el 26% de la población en Tuvalu considera que tiene los recursos económicos para poder migrar. En base a esta línea, para el 2055 se estima que la migración en Tuvalu aumentará en un 62%, en virtud de un aumento estimado constante de la población de un 22%. (Oakes et alt., 2017)

En general la mayor cantidad de encuestas muestran que la salida de la migración sería definitivamente una opción si es que las condiciones básicas de vida empeoran. Los factores ambientales que pueden causar esta decadencia son: aumento del nivel del mar, inundaciones y sequías.

En este punto, es inevitable hablar de una migración manejada adecuadamente para ayudar a crear una mejor capacidad de adaptación frente a las consecuencias inevitables del cambio climático, en 3 aspectos:

1. Crear resiliencia a la crisis
2. Mayor capacidad a impactos ambientales futuros
3. Diversificar oportunidades económicas basado en otras fuentes de ingreso

Pese a ello para que la migración pueda ser realmente adaptativa sería necesario que Tuvalu establezca políticas de planificación e intervención adecuadas que aseguren los derechos de su población y permitan una transición hacia un nuevo estilo de vida. (Oakes et alt., 2017) Dichas políticas deberán estar enfocadas en la integración de un plan que reduzca el riesgo y establezca medidas para la adaptación al cambio climático (SAMOA Pathway); evite el estrés ambiental en zonas que empiecen a sobre poblarse a causa de la migración interna; así como establezca convenios internacionales dentro de los cuales se promueve una movilidad con dignidad.

Los gobiernos del Pacífico trabajando a través de la Alianza AOSIS han estado en la búsqueda de apoyo económico para poder desarrollar mayores acciones de adaptación para hacerle frente a los impactos climáticos. En este sentido el primer ministro de Tuvalu, Apisai Ielemia, mencionó que:

> Es claro que los recursos económicos para la adaptación son completamente inadecuados. El último año Oxfam International mencionó que las acciones de adaptación para países en desarrollo costarían alrededor de 50 billones al año. Considera que es necesario identificar nuevos fondos y fuentes de financiamiento para dirigirlos a un fondo de adaptación que ayude de manera específica a proyectos de adaptación en cada uno de los países afectados, para adaptarse a los impactos del cambio climático a la vez que asegura las condiciones de supervivencia en los territorios de estos Estados insulares. *"It is very clear that financial resources for adaptation are completely inadequate. Last year Oxfam International suggested that the adaptation needs of developing countries will cost a minimum of us$50 billion per year. . . . We believe new and additional sources of funding must be identified and channeled through the recently established Adaptation Fund to help fund concrete adaptation projects in-country to adapt to the impacts of climate change, while ensuring long term survival and livelihoods in our God-given lands" (Maclellan, 2009, p. 334)*

Desde la comunidad internacional, la presión ejercida por Estados como Tuvalu, ha generado interés en este tipo de problemas. Es por ello que, a raíz de lo sucedido con el Acuerdo de París en diciembre del 2015, se empezó a pensar en ciertos lineamientos respecto al estatus legal de aquellas personas desplazadas debido a los efectos adversos del cambio climático. En este encuentro mundial se logró establecer la obligatoriedad para los Estados parte, de desarrollar recomendaciones para alcanzar acercamientos integrados que eviten, minimicen y aborden el desplazamiento producto de los impactos causados por el cambio climático. Esta es la primera vez que desde los tratados internacionales de cambio climático se logra un consenso respecto a la necesidad de alcanzar una verdadera adaptación mundial al cambio climático, así como financiar aquellas opciones que puedan asistir a la población de los Estados insulares para que puedan adaptarse de una manera más rápida a los cambios climáticos a los que se ven expuestos.

Tuvalu está planteando un nuevo proyecto denominado *Te Ataeao Nei Project* que se basa principalmente en digitalizar todos los servicios gubernamentales, así como el archivo histórico y cultural que tiene la isla, para transformarse en una nación digitalizada que pueda mantener su soberanía, e incluso si toda la ciudadanía migra hacia otro territorio por temas de seguridad. (Foster et alt., 2022)

La desaparición física de un territorio isleño se convierte en un tema controversial, considerando que, según lo ha dicho Rainer Lagoni *"No existe una definición legal para un país completamente sin territorio"*, esto porque según el análisis doctrinario la concepción de un Estado es una sociedad organizada políticamente, que a partir de su territorio se constituye no solo en el "sustento físico, sino biológico y finalmente político. (Lujan, 2022) La concepción parte de que es en el territorio que el pueblo toma forma, y a partir de este surge el Estado. Por tanto, la relación jurídica entre el Estado y sus ciudadanos, da nacimiento a la nacionalidad.

Con esta relación comprendemos que la preocupación de la isla Tuvalu no es una preocupación menor. La relación territorio - nacionalidad y territorio - comunidad internacional, al final del día resulta determinante para un Estado y es aquí en donde debería ser más preocupante aún para aquellos Estados que son los causantes de que territorios isleños están en riesgo de desaparición.

El caso de Tuvalu es un ejemplo como el de muchas islas que desesperadamente buscan tocar puertas y comprometer a otros Estados, así como los corazones de otros gobernantes para que se entienda que su mayor preocupación no es una situación alejada del resto del mundo sino que al contrario se convierte en un problema global.

b. Caso de las Islas Maldivas

El caso de las Islas Maldivas no dista mucho de lo observado con Tuvalu. Las Maldivas es una colección de 1190 pequeñas islas ubicadas en el Océano Índigo que tiene como punto

más elevado el situado a 2,4 metros sobre el nivel del mar, con una altitud media de cerca de un metro sobre el nivel del mar, para estas islas.

En tal razón y con justificaciones de carácter científico, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático (IPCC) ha concluido que *"el impacto del aumento del nivel del mar en los Estados insulares bajos del Pacífico … pueden, en un principio, plantear riesgos a su soberanía o su existencia"*. Muestra de ello es que los residentes de la isla Kandholhudoo en las Maldivas, tuvieron que ser trasladados a otra isla después del tsunami que vivieron en el 2004.

En el 2008, el en ese entonces presidente de las Islas Maldivas, Maumoon Abdul Gayoom, recalcó que la situación que viven sus islas es de extrema inequidad puesto que viven las consecuencias de una serie de actos causados de manera mancomunada por todos los Estados a nivel mundial, y por tanto esto requiere una atención y solución global y no solo regional, de los afectados. (Skillington, 2016) Las islas del Pacífico han reconocido que tienen capacidad limitada, sobre todo a nivel económico, para implementar acciones de mitigación efectivas y esto hace que sus programas de adaptación no cumplan las necesidades y expectativas esperadas. Por ello, desde los Estados insulares se han hecho varios llamados a la justicia climática en donde se pueda consolidar un verdadero apoyo ante la situación que atraviesan estos países desde hace muchos años.

El hecho de que los países en desarrollo sean los que menos contribuyen a una aceleración de los efectos adversos del cambio climático, pero aún así sean los que más sufren de la adversidad climática, los pone en una posición de acción bastante limitada y los deja a merced de las decisiones de las grandes potencias.

Desde hace varios años, el presidente de las Maldivas ha anunciado planes para comprar tierras en Sri Lanka o en India. Afortunadamente se dice que las naciones a las que se ha acercado este mandatario han sido receptivas a la idea, sin embargo, no está claro si tales discusiones abordan la posibilidad de cesión completa de la soberanía que mantiene el Estado

propietario, incluida la soberanía sobre sus recursos naturales o cual es el tipo de cesión bajo la cual deberían someterse los Estados insulares que la reciban.

La cesión o adquisición de un territorio es una opción pero de limitadas características para los isleños, no solo porque se tendría que negociar el tipo de cesión y lo que esto incluiría, sino también por lo que representa para aquellos que migran para ocupar un espacio que originalmente no es el suyo, que no tiene sus raíces y que implica connotaciones de carácter económico, político, social, cultural e incluso psicológico para los isleños.

Con este y otros antecedentes, las islas Maldivas se suman al grupo de Estados insulares que requieren una salida para las consecuencias climáticas que están viviendo, y para ello han empezado a explorar opciones que puedan ayudarlos a enfrentar los embates del cambio climáticos, sin embargo, la necesidad de una solución a nivel internacional es también exigida por los habitantes de las Malvinas al igual que otras islas que viven las mismas condiciones.

c. ¿Porqué sí podría existir un Estado sin Territorio?

Las consecuencias por el incremento en el nivel del mar dentro del derecho internacional muestran todas las necesidades que los Estados insulares presentan, al ser los primeros afectados por esta situación. Se considera que más de un tercio de los Estados se verán directamente afectados por la elevación del nivel del mar, además de las repercusiones que esto provoca en la comunidad internacional en general, considerando incluso aquellos Estados que se ven afectados de manera indirecta por el desplazamiento de personas y la falta de acceso a recursos. La elevación del nivel del mar se ha convertido en un fenómeno de interés y preocupación mundial y, por tanto, ante estos problemas globales que afectan a toda la comunidad internacional este interés se ha repartido y es compartido por una diversidad de Estados de zonas geográficas distintas.

La situación respecto al desplazamiento de estas poblaciones es una de varias consecuencias, entre las cuales está la posible desaparición de un Estado en virtud de este efecto

climático. Partiendo del objeto de esta investigación, es pertinente analizar si es posible que un Estado pueda persistir aún sin tener un territorio terrestre sobre el cual desarrollarse.

Según la Convención de los Derechos y Deberes de los Estados, parte de los requisitos convencionales para la creación de un Estado es precisamente la existencia de un territorio determinado. Hemos observado que doctrinarios e incluso dignatarios de organismos internacionales ven la necesidad de contar con un territorio para que un Estado pueda ejercer su soberanía, se consolide con un gobierno y sobre todo pueda desarrollar una cultura y costumbres propias que le permitan mantener su identidad y autodeterminación.

La justificación de contar o no con un territorio para que un Estado como tal, actualmente se vuelve un punto discutible. La tendencia de exigir un territorio para poder asegurar el reconocimiento y que este territorio pueda tener un rol como actor dentro del derecho internacional, es discutible mientras toma más fuerza el hecho de que un Estado pueda continuar actuando sin necesidad de tener un espacio geográfico específicamente determinado.

Por otro lado, pensar en un Estado sin territorio se vuelve viable al existir formas de mantener la soberanía de un Estado y permitir su autodeterminación desde otros estilos de vivencia como ocupación de otros territorios, islas artificiales, entre otros. En este sentido se analiza la condición de que el reconocimiento de un Estado no debería ni siquiera cuestionarse si la sumersión del territorio se debe a un aumento del nivel del mar temporal, pero siempre y cuando el territorio no se vuelva inhabitable. Si la inmersión de todo el territorio es permanente y hasta ese momento el Estado no ha logrado la cesión o adquisición de ningún otro territorio, si bien parece más difícil argumentar que siguen existiendo los elementos constitutivos del Estado, incluso con la presunción de continuidad aplicable para los Estados ya en existencia, pero la puerta no queda del todo cerrada puesto que ya se avizoran soluciones que permitan mantener a dicho Estado, así sea bajo otro contexto geográfico. Hay que tomar en cuenta que permanece físicamente el espacio aéreo y el mar territorial, que son elementos que también forman parte del territorio de un país.

En caso de que finalmente, se cuestione la existencia misma del Estado por falta de territorio terrestre, las reacciones de otros Estados son factores determinantes en términos de mantener el reconocimiento que dicho Estado ostentaba. Aunque generalmente la práctica estatal considera el reconocimiento como declaratorio, esta declaración toma aún más fuerza y relevancia, cuando existe duda respecto de la situación política, social y económica en la que se queda un Estado sin territorio. Al mantener el reconocimiento, se podría pensar en una especie de acuerdo en el que los Estados mantengan dicho reconocimiento, estableciendo incluso ciertos parámetros y condiciones para que pueda continuar actuando como un sujeto del derecho internacional. Sin embargo, incluso cuando se presume la continuidad de dicho Estado, otro tema que hay que considerar es la situación en la que se encuentra la población que ya ha migrado y que en ese momento no tiene acceso a la protección del Estado y por tanto se los considera apatridas de facto. (Park, 2011) En este sentido se observa que, si bien uno de los primeros y más importantes pasos es precisamente lograr que la comunidad internacional mantenga su reconocimiento sobre el Estado en cuestión, pero no es el único elemento que hay que considerar en el análisis. También está presente la protección de la población para no vulnerar, entre otros derechos, su derecho a una nacionalidad, sin dejar de mencionar también el derecho a la libre determinación que es otro derecho vulnerable dentro de esta ecuación.

Actualmente se considera que la existencia de un Estado que no cuenta con reconocimiento ante la comunidad internacional, al observar sus condiciones de inhabitabilidad y la migración de su población, podría mantener su estatus como persona jurídica en el ámbito internacional. En caso de que se aceptará la extinción del Estado, ya sea implícita o explícitamente, toda la población afectada de dicho Estado, en primera instancia quedaría como apátrida a menos que adquieran la nacionalidad del Estado al cual migrar. Pero para que esto último suceda es imprescindible que desde el derecho internacional exista expresa mención a la situación en la que quedaría esta población en el marco del ordenamiento internacional.

Entre las dos posturas que hasta el momento se han revisado, respecto a justificar la existencia de un Estado sin territorio, es pertinente hacer un paréntesis y revisar el caso de la Orden Soberana de Malta, que actualmente es reconocida como una persona del derecho internacional, esto se debe más que al cumplimiento de los elementos constitutivos de un Estado

al fin que este Estado cumple dentro del ámbito internacional. En tal razón la pérdida de este fin social y humanitario, más que la de alguno de los elementos constitutivos, sería lo que en realidad extinguiría la personalidad jurídica de un Estado frente al derecho internacional. Bajo esta motivación, el tratadista José Luis Azcárraga ha justificado la permanencia de la Orden Soberana de Malta como un Estado.

El ejemplo que se cita es una muestra de que los elementos constitutivos de conformación de un Estado no son de estricto cumplimiento, y según las circunstancias esta situación puede variar. En tal razón y dado que las situaciones de índole climática son aspectos ajenos al accionar directo de un Estado específico, y al contrario se atañe la responsabilidad a varios Estados a nivel mundial, la justificación radica en que el resto del mundo le debe una respuesta en acto de solidaridad a aquellos Estados que corren un riesgo directo de perderlo todo. Por tanto, se considera en este punto que incluso la decisión recae sobre un aspecto netamente político el hecho de que un Estado siga existiendo pese a la falta de territorio terrestre.

En la Opinión Consultiva emitida en 1949 por la CIJ sobre la reparación por daños causados en el servicio de las Naciones Unidas la Corte analiza la posibilidad de permitir que dicha organización internacional esté legalmente facultada para interponer demandas y así responsabilizarse por los daños sufridos por algunos individuos en el ejercicio de sus funciones dentro de la organización. En esta Opinión la Corte afirma que las Naciones Unidas como organización sí tiene la capacidad legal de ser responsable a la luz del derecho internacional, es decir de adquirir ciertos derechos y obligaciones, pero no como un Estado. En este sentido la Corte confirma que una organización internacional es sujeto del derecho internacional como un Estado, pero solo en ciertos derechos y obligaciones como la de interponer o ser parte procesal dentro de una demanda.

Al final del día vemos que la continuidad de un Estado puede darse incluso cuando no cumple con los criterios para la condición de Estado ya que se evidencia que existen salidas para mantener el reconocimiento de un Estado como un sujeto del derecho internacional y justificar que puede continuar su existencia aún sin territorio terrestre propio. En otras palabras, este no sería un requisito imprescindible ya que podría seguir existiendo bajo otras formas que

se analizan en los siguientes títulos, y de esta manera evitar menoscabar los derechos humanos de sus ciudadanos.

d. ¿Qué es lo que pasa con los refugiados climáticos?

Una de las principales incógnitas que mantiene la pérdida de territorio es sin duda la situación en la que queda la población que forzosamente migra en virtud de la falta de condiciones de habitabilidad en el país al que pertenecen. Sin embargo, hay varias prerrogativas que surgen cuando este tema se trae a colación, la primera de ellas es ¿qué sucede con el derecho a una nacionalidad que, según la Convención de Derechos Humanos se debe garantizar? Una segunda interrogante surge a raíz de este análisis y es si es que estas personas pueden ampararse bajo el reconocido estatus de refugiado, siempre y cuando dicho concepto se amplíe hacia aquellos que de manera forzada y por razones climáticas deben migrar a otro país.

Es importante aclarar que si bien este tema no es parte de esta investigación, no es menos cierto que el análisis nos lleva a topar de manera tangencial este aspecto a fin de entender la magnitud de la necesidad de encontrar una respuesta.

El marco normativo que rige a la figura de refugiado parte de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo aprobado en 1967. Dentro de estos instrumentos internacionales, la definición de refugiado que se desprende del artículo 1.2 de la citada Convención establece que dicho concepto es bastante restringido debido al contexto histórico y político por el que atravesaba el mundo en ese momento, y es el motivo por el cual, pese a que el cambio climático es un fenómeno que lleva años afectando al desarrollo del ser humano, esta definición difícilmente se ha podido adaptar y aplicar a un contexto con situaciones de índole climática.

A la fecha, el marco jurídico internacional sobre migraciones no contempla la situación de quienes huyen de su país por motivos climáticos bajo ninguna otra figura legalmente reconocida. Es por ello que ante la falta de claridad respecto a la situación en la que recaen

aquellas personas que forzosamente se ven desplazadas por efectos del cambio climático, se vuelve intrínsecamente en parte del problema ya que la población es la primera afectada desde el momento en que las condiciones de vida se vuelven inhóspita, sin que para ello haya sido necesario que el territorio se haya sumergido completamente. No se puede dejar de lado que este tipo de desplazamientos se empiezan a dar desde el momento en el que las condiciones de vida han cambiado en dicho Estado, más allá de tener la certeza de si las inundaciones serán temporales o permanentes o si el Estado perdurará como tal, en virtud de la afectación que sufra por el efecto climático.

La indefensión jurídica que actualmente viven las poblaciones insulares, respecto a la situación de los migrantes por causas climáticas es un vacío legal que aumenta la vulnerabilidad e inseguridad ante cualquier modificación ambiental, sin olvidar que es una violación directa a sus derechos, entre ellos al derecho a acceder a una nacionalidad.

La falta de normativa ha sido motivo para que la Organización Internacional para la Migraciones (OIM) defina a los migrantes por causas ambientales como:

> (…) Las personas o grupo de personas que, por motivo de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente, que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales, o deciden hacerlo, bien sea con carácter temporal o permanente, y que se desplazan dentro de sus propios países o al extranjero (OIM, 2012, p. 37)

En esta definición se destacan dos factores importantes, el primero que las razones para el desplazamiento deben ser explícitamente por causas climáticas en virtud de que su lugar de residencia ha sufrido cambios que lo vuelven inhabitable y como segundo aspecto que debido a estas condiciones climáticas el desplazamiento hacia otro país es inminente y obligatorio. Con lo cual la OIM reafirma la importancia de consolidar formalmente este vínculo, debido a que se crea una relación de dos vías entre la migración y el ambiente, considerando que por una parte los factores ambientales precipitan la migración y por otra parte la migración también termina afectando al ambiente.

Existen 3 niveles de movilidad relacionada que se pueden dar dentro del contexto de la movilidad por causas ambientales. La primera es la migración voluntaria, segundo el desplazamiento y tercero la reubicación planificada. Sobre el primer tipo, la migración voluntaria, ésta envuelve un cierto grado de decisión respecto a cuándo y cómo se va a realizar dicha migración. En el caso del desplazamiento se refiere al proceso en el que las personas son forzadas a salir de su lugar de residencia a consecuencia de un evento repentino. Finalmente, la reubicación planificada envuelve el reasentamiento en nuevas áreas en donde sea posible el desarrollo de las condiciones de vida para una persona o grupo de personas, bajo una mejor situación.

La movilización por causas climáticas pese a no tener un régimen jurídico específico muestra signos concretos respecto a sus motivos y consecuencias al momento en el que sucede. Es así que hoy en día es posible determinar cuando una persona ha tenido que cambiar de lugar de residencia a causa de situaciones ambientales, pero no solo eso, sino que también es posible palpar que su situación no encaja dentro de figuras vigentes como la de refugiado, cayendo vertiginosamente sobre una lamentable apatridia.

La posibilidad de que los desplazados por fenómenos ambientales se incrementen en un futuro, plantea un riesgo notable para la seguridad internacional, ante el surgimiento de graves situaciones humanitarias en los países que reciban a estas poblaciones, creando incluso mayor presión política, económica y social, y sobre todo corriendo el riesgo de aumentar los índices de apatridia a nivel mundial.

Según la definición legal de apatridia, establecida en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, se define como toda persona que no sea considerada por parte de ningún Estado como nacional. En la práctica, esto se evidencia ante casos donde un país se niega o priva a una persona de poder acceder a una nacionalidad.

Pero la apatridia no es la única consecuencia de este efecto migratorio. Como se ha mencionado anteriormente, los derechos de este tipo de desplazados están en constante

vulneración a tal punto que en muchos casos deben incluso enfrentar dificultades en la obtención de los documentos para probar su identidad, considerando que su expedición dependería de la verificación en registros que quizá el gobierno no haya podido trasladar consigo o que podrían haberse dañado en los acontecimientos que llevaron al hundimiento o desaparición del territorio insular. Al momento de desplazarse, la protección de sus derechos recae sobre un gobierno y un Estado diferentes, y por tanto dicha población migrante queda a expensas del reconocimiento de aquellos derechos que el Estado de acogida estuviere dispuesto a concederle. Esto nos lleva a pensar incluso que la población afectada podría experimentar restricciones a su libertad de circulación, incluyendo la detención; incapacidad de buscar empleo, y falta de acceso a la propiedad o incluso los servicios de salud, entre otros. Aunque disfruten de la protección de sus derechos humanos, en la práctica podría ser difícil garantizar todos esos derechos, en la medida en que no podrían regresar a ningún país que les asegure plenos derechos como ciudadanos. Por tanto, esta población se enfrenta a una considerable erosión de sus derechos humanos. (Park, 2011)

La falta de una protección adecuada o de regímenes de migración que contemplen circunstancias cada vez más recurrentes pero cuyo reconocimiento legal no se ha formalizado, es una forma de prevenir la apatridia. Hay que tomar en cuenta que el hecho que una persona recaiga en la apatridia no implica la concesión de un estatus seguro durante su estancia en otro país.

El incremento en el número de Estados en riesgo de desaparición sin duda aumentaría la cantidad de personas eventualmente desplazadas. La población total de los mencionados Estados de Kiribati, Tuvalu, Tokelau, las Maldivas y las Islas Marshall suman alrededor de 600.000 personas que podría convertirse en desplazadas. Pero esta no sería la única población afectada puesto que existen otros países que también se suman a estas cifras en su calidad de “desplazados climáticos” sea de manera permanente o temporal debido a las inundaciones. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se estima que unos 330 millones de personas se verán afectadas si las temperaturas globales aumentan entre tres a cuatro grados centígrados (Park, 2011)

Una forma de responder ante este vacío legal es precisamente que los Estados logren aplicar regímenes de protección en casos de desastres naturales, así como planes de migración laboral que se implementen como parte de acuerdos multilaterales para evitar la apatridia y garantizar soluciones duraderas. La conclusión de tales acuerdos, sin duda ayudaría a manejar de manera organizada el efecto de los flujos migratorios y ofrecer una mayor previsibilidad para el futuro, sobre todo para aquellos países receptores de estas olas de migración. (Park, 2011)

Cabe destacar que, si bien el concepto de refugiado es bastante estrecho para este fin, esta situación ha tomado otra connotación a partir de septiembre del 2016 con la adopción de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Con este instrumento se logró reafirmar la importancia de contar con un régimen de protección internacional para los refugiados y establecer compromisos por parte de los Estados Miembros para mejorar la protección que se brinda a las personas que se desplazan externamente, enfocándose en una responsabilidad compartida que se asuma de forma equitativa y predecible por parte de los Estados que acogen a estos grupos de personas.

A través de la Declaración de Nueva York ha sido posible comenzar a hablar de temas que realmente interesan a los desplazados por causa del clima, la degradación ambiental y los desastres naturales. En primer lugar, los Estados desde donde se originan los desplazamientos de refugiados tienen la responsabilidad de combatir las causas que los originan. Sin perjuicio de esta responsabilidad, la prevención y la resolución de las situaciones de refugiados en gran escala también es motivo de preocupación para la comunidad internacional y requiere la adopción de medidas tempranas para abordar sus causas y los factores desencadenantes, así como intensificar la cooperación entre los actores de los ámbitos político, humanitario, del desarrollo y de la paz.

En este espacio en donde se han revisado y establecido obligaciones más claras respecto a los refugiados, se ha pedido a la comunidad internacional que apoye las medidas que se toman para aliviar la pobreza, reducir el riesgo de desastres y prestar asistencia para el desarrollo a los países de origen, de conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros

marcos pertinentes, a fin de reducir los índices de desplazamiento y mejorar las condiciones de los desplazados.

A partir de esta Declaración se adoptaron instrumentos como el Pacto Mundial sobre los Refugiados (Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2018) y el Marco Integral Regional de Protección y Soluciones: Aplicación regional del Marco de Respuesta Integral para los Refugiados, en donde se ha reconocido la consideración que se debe tener a los países que dan acogida a los grupos de personas que de manera forzada deben desplazarse hacia otros Estados debido a, entre otras razones, por situaciones de degradación ambiental. Principalmente se destaca lo alcanzado en el Pacto que tiene como eje central la distribución de la carga y la responsabilidad que tienen los Estados signatarios y no signatarios sobre los desplazamientos internos y externos de refugiados, e incluye aspectos novedosos que permitirían transformar la respuesta de la comunidad internacional a las situaciones de refugiados que se van presentando y dentro de las cuales se observan las causales de índole ambiental.

Pero según la escritora Pilar Pozo Serrano, una de las limitantes que precisamente muestra el Pacto Mundial es no haber logrado incluir la noción de refugiado ambiental como un reconocimiento expreso dentro de este instrumento. Pozo recalca la oposición estatal al reconocer el cambio climático, la degradación del ambiente y los desastres naturales como posibles causas del desplazamiento de refugiados. La razón para esta falla es que este tipo de factores pueden interactuar con las causas que provocan el desplazamiento de refugiados, pero algunos Estados coincidieron en que las causas ambientales no deben considerarse como causas en sí mismas, motivo por el cual se ocasionan dichos desplazamientos. En el Programa de acción, el Pacto hace referencia a los problemas que pueden experimentar los Estados para gestionar este tipo de desplazamientos, especialmente cuando confluyen con grupos de refugiados en un movimiento mixto, no obstante, si en el caso de los desplazados como consecuencia de desastres naturales se contempla la posibilidad de proporcionar asistencia o ciertas formas de protección por motivos humanitarios, no se formula una previsión similar para los eventuales desplazamientos por razones ambientales. (Pozo, 2019, p. 25 y 29)

El Pacto adoptado carece de fuerza vinculante y no incorpora algunos problemas de particular relevancia en la actualidad, como el de los desplazados por motivos ambientales, sin embargo, la ACNUR ha subrayado en otro contexto, que un instrumento internacional no vinculante puede ser el medio más idóneo para aplicar de manera más predecible y equitativa el principio del reparto de la carga y la solidaridad e incorporar este reconocimiento dentro del ordenamiento internacional. El hecho de haber establecido una necesaria redistribución de la carga y la solidaridad que debe haber con los Estados desde donde se originan los mayores desplazamientos, es una clara señal de que existen países cuya población está más expuesta a verse forzada a este tipo de cambios, que otras.

Pero lo alcanzado en Nueva York no se puede considerar como los únicos acercamientos que se han visibilizado en este tema. Desde el 2012, la Asociación de Derecho Internacional estableció un nuevo Comité sobre *el Derecho Internacional y la Elevación del Nivel del Mar*. Este Comité ha basado su labor en tres cuestiones principales: el derecho del mar, la migración forzada y los derechos humanos, las cuestiones de la condición de Estado y la seguridad internacional. Un informe provisional del Comité, presentado en la Conferencia de Johannesburgo en 2016, se centró en las cuestiones relativas al derecho del mar y las migraciones y los derechos humanos. Así mismo, en la Conferencia que se llevó a cabo en Sidneq-5(nos)6(.[e)-5(n)6(.9(donde)-5( )3216(s)6(e)-5( )-114(e)-5(m)-4(i)15(t)-4(i)-ó(n)-116(l)-4(a)-5( )321

apmicarse ae de ere9}TJETQq0.00000912 0 612 792 reW*nBT/F3 12 Tf1 0 0 1 407.319635.41 Tm0 g0 G(nt)-44(. 249(L(c

proteger a estas personas o grupos de personas, de verse expuestos a una posible apatridia. Segundo, que pese a que son varias décadas desde que se reconoció al fenómeno del cambio climático como un riesgo para el ser humano, hasta la fecha no existe una verdadera respuesta enfocada en proteger sobre todo a las poblaciones insulares. Tercero, permitir que poblaciones enteras caigan en la apatridia no solo representa una vulneración directa a sus derechos humanos, sino que también representa un riesgo para el Estado y en general para la seguridad internacional. Finalmente, aunque le ha tomado tiempo a la comunidad internacional, poder comprender la necesidad y la magnitud de este problema que es de responsabilidad de todos, se ven los primeros destellos de luz, con miras hacia una solución para que estos "desplazados climáticos" puedan contar con una respuesta.

El escaso reconocimiento de la situación de estas personas en tratados internacionales y a nivel interno se debe a la complejidad del tema, sobre todo en la comprensión de lo que significa enfrentarse a migraciones ambientales, situación para la cual no existen soluciones sencillas pero al menos se está despertando la preocupación para tratar de encontrar una salida y de ello se están haciendo cargo organizaciones como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que, en el marco de sus respectivos mandatos y funciones, aportarían conocimientos especializados, según proceda, para garantizar un enfoque coordinado.

La desaparición de un territorio y eventualmente de un Estado debe ser motivo de alto interés y preocupación por parte de toda la comunidad internacional, en donde se refleje la plena comprensión de la situación y sobre todo que está en juego el respeto a los derechos humanos fundamentales que es de hecho uno de los objetivos más sagrados que el derecho internacional debe cuidar y precautelar.

e. Soluciones planteadas al problema en análisis

A lo largo de esta investigación se han visto múltiples salidas que son seriamente contempladas por los Estados más afectados cuyo territorio es una isla y se sabe que efectivamente está amenazada por causa del incremento del nivel del mar. Afortunadamente la

creatividad del ser humano eventualmente los ayudaría a sobrevivir, sin embargo en muchos casos estas soluciones requieren de un presupuesto sumamente alto del cual muchos Estados no disponen.

Es imprescindible que el derecho internacional se haga cargo de este tema de distintas formas, sobre todo efectivizando los anhelados fondos y el apoyo por parte de países desarrollados, a fin de poder mantener a estas naciones que están al borde de desaparecer.

Estos impactos climáticos tienen consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) lo ha reconocido en numerosas ocasiones, en lo que respecta al derecho a la vida, a una alimentación adecuada, a la cultura y a la educación, entre otros, aludiendo que estos derechos se ven afectados ante el incremento de fenómenos naturales como tormentas e inundaciones, el aumento del hambre, la malnutrición y las enfermedades infecciosas agravadas.

Entre los derechos vulnerados está también el derecho a acceder a una nacionalidad. Una persona que no tiene una nacionalidad es vulnerable a ser sujeto de discriminación e incluso recibir un tratado diferenciado en virtud de no contar con documentación de identidad. Tener una nacionalidad es precisamente ese nexo obligacional que une a una persona con su gobierno o su Estado originario, como incluso también se ha reconocido en lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm. Esto significa pertenecer o ser miembros de una comunidad y de una cultura que va más allá de una residencia en un territorio. (Foster et alt., 2022)

Varios Estados han planteado propuestas respecto a cómo se podría suplantar este requisito de contar con un territorio determinado y evitar de esta manera y sobre todo vulneraciones a los derechos humanos.

Una de ellas está plasmada en un estudio reciente en donde destaca que si bien la situación no es tan grave como se ha previsto, mientras aumentan los niveles del agua, las islas también están creciendo, pues el coral erosionado de los arrecifes que rodean las islas es

arrastrado a tierra firme y lleva a un crecimiento continuo de la superficie insular. Pese a lo alentador que suena esta posibilidad, aún no se puede afirmar que esto verdaderamente es así puesto que no se ha confirmado. Es por ello que se lo mantiene como una posibilidad ante esta realidad.

La construcción de diques o murallas es otra estrategia legítima con lo cual se podría lograr preservar el territorio, permitiendo que las islas existentes aumenten su altura, sin embargo, esta opción puede ser una de las más costosas. Un ejemplo es lo que realizó las islas Maldivas que construyó un muro para proteger Male, la capital, sin embargo, su costo tiene un aproximado de 70 millones de dólares que representan más del 10% del PIB de ese Estado. Esta es una opción que preocupa puesto que no solo es el costo de construcción, sino que a ello se incluyen los gastos permanentes para su mantenimiento y las constantes filtraciones de agua de mar que ya se han evidenciado en este proyecto.

Respecto a la alternativa de crear o construir islas artificiales, considerando que no tienen el mismo tratamiento legal ni conformación que las islas naturales, se podría suponer que esta sería una medida que se podría adoptar para recuperar el territorio de los Estados insulares una vez que estén completamente sumergidos sin necesidad de tener que catalogarlas como artificiales y permitiendo así que estas naciones mantengan su estatus dentro de la comunidad internacional. (Park, 2011)

Otra de las alternativas que también se ha considerado es la cesión de territorio por parte de otros Estados con lo cual se pueda brindar un “salvavidas” para aquellos Estados que están en riesgo de perderlo todo y evitar no solo dejar a este país sin tierra sino también evitar la apatridia de sus habitantes y que puedan continuar con su existencia y la protección de los derechos humanos de estas personas, por parte del gobierno. Esta alternativa que algunos Estados insulares han barajado en varias ocasiones presenta ciertas dudas no solo por la complejidad de esta cesión sino porque hasta la fecha no existe claridad de los términos bajo los cuales se daría dicha figura. No se puede dejar de lado que es toda una población la que se re-asentaría en territorios distintos y esto repercute no solo en el uso de recursos que necesitaría la población para su subsistencia, sino que también afectaría a la cosmovisión, la cultura e

incluso el derecho a la autodeterminación que sin lugar a duda sería distinto, bajo el concepto de estar rodeado de otro tipo de geografía incluso.

A raíz de esta idea de cesión también surge la opción de la unión con otro Estado. Producto de esta posible unión podría darse como resultado la creación de un nuevo Estado o que un Estado quede incluido dentro de un Estado existente. En cualquiera de los dos los casos, sería posible el establecimiento de una Federación o Confederación. Con esta nueva conformación, se podría de alguna manera evitar que se active la figura de la apatridia de facto ya que una vez que deje de existir un Estado, y por tanto cesara el reconocimiento que la comunidad internacional tiene del mismo, operaría la apatridia de jure respecto a su población. Siendo esta la situación, la única opción para evitar tal apatridia sería la adquisición de la nacionalidad de un tercer Estado o de esta Federación que se lograse conformar.

Dentro de esta misma línea de evitar la apatridia, desde la doctrina también se ha pensado en la opción de permitir la adquisición de otra nacionalidad a todos los pobladores del Estado amenazado de sumersión. Dicha opción debería activarse idealmente antes de la completa sumersión y tácita disolución del Estado para evitar la apatridia de jure temporal. En tal razón si se permitiese esta opción, se hablaría también de la opción de dar paso a que se permita la doble nacionalidad, al menos durante un período transitorio hasta que dicho Estado pueda adaptarse a alguna de las otras opciones antes mencionadas o en su defecto encuentre una salida que se acoplara a sus necesidades y dé una solución a uno de sus principales problemas que es proteger a su población.

Considerando que las soluciones observaciones no solo deben enfocarse en soluciones físico - geográficas y deben asegurar o mantener un territorio, sino que también deben incluir respuestas de carácter regulatorio - legal, es importante pensar en que desde la esfera internacional se incentive a la firma de convenios o acuerdos entre Estados para regular y ordenar la migración de estas poblaciones insulares a fin de asegurar que no se queden en el limbo jurídico sin nacionalidad ni protección legal en vista de las situaciones climáticas que los obligan a migrar a otros países. Estos acuerdos que se puedan suscribir entre Estados cercanos como Australia o Nueva Zelanda para el caso de las Islas ubicadas en el Sureste Asiático, serían una clara muestra de que es posible tomar medidas anticipadas para ayudar a los Estados que

están buscando soluciones por parte del resto de la comunidad internacional, y con ello no solo brindar una solución en el corto y mediano plazo sino que en el largo plazo permitir a estos Estados en riesgo, mantener el estatus como Estado y mostrarles una salidas para que su población no sea la más afectada por las consecuencias adversas del cambio climático.

Una muestra de esta última propuesta es el programa de ayuda que lanzó Australia en el 2006, con un presupuesto de cerca de 20.8 millones de dólares australianos que el gobierno australiano destinó para formación académica y becas para los jóvenes de la Isla de Kiribati con la finalidad de poder atraer a este segmento de la población hacia un país que los pueda acoger y sobre todo brindarles mejores oportunidades de vida.

Si bien según la doctrina del derecho internacional, la pérdida de territorio para un Estado conlleva a la extinción del mismo y consecuentemente la pérdida de la personalidad jurídica a nivel internacional y la nacionalidad de su población. En este sentido como parte de las salidas el autor del artículo "Climate Change and International Legal Personality: "Climate Deterritorialized Nations" as Emerging Subjects of International Law?" Davorin, plantea como una alternativa la transformación de las islas que están en riesgo de desaparecer, hacia sujetos del derecho internacional sin territorio o también denominadas naciones climáticas sin territorio cuya existencia se mantiene bajo cualquier circunstancia, pero con otra figura distinta a la planteada en los instrumentos internacionales.

Así mismo la autora Tracey Skillington plantea como una forma para rescatar a estos Estados que se encuentran en riesgo de desaparecer, el garantizarles un reconocimiento legal expreso. Esto significa que aquellos Estados que se han vuelto inhabitables por los efectos del cambio climático se les permita continuar como "naciones ex-situ" es decir Estados que mantienen su estatus de manera perpetua pese a no tener territorio. El hecho de hablar de una "nación ex-situ" y de una nacionalidad con la misma connotación permitiría continuar con la existencia soberana de un Estado y con los derechos y beneficios que gozan los demás Estados de manera perpetua, incluyendo el reconocimiento legal, la participación intergubernamental e internacional en instrumentos internacionales, y la protección de su derecho a la autodeterminación a través de la elección de un gobierno en exilio. (Skillington, 2016)

La propuesta de Skillington se muestra como una forma de hacer justicia en favor de aquellos Estados que han tenido que acudir a la reubicación por razones climáticas, logrando de esta manera que se pague con una responsabilidad internacional debido al desplazamiento que han tenido que sufrir aquellas poblaciones en virtud de la falta de acción u omisión de las responsabilidades climáticas que debieron haber cumplido los demás Estados, como así lo demuestran los indicadores históricos respecto al incremento en la emisión de gases de efecto invernadero.

Es necesario hablar de una reacomodación a una nueva realidad climática que pueda transformarse en una nueva visión que se refleje en los instrumentos internacionales donde los Estados parte incluyan a aquellos Estados "alterados" por los efectos del cambio climático y cuya soberanía no se vea menoscabada, así como tampoco el acceso a recursos y derechos en general, brindándoles una serie de garantías legales que se planteen en acuerdos de reasentamiento para estos Estados y su población.

Es por ello que se habla incluso de la necesidad de nuevas convenciones internacionales que justifiquen la legalidad de una nueva forma de Estado y normas que protejan la soberanía de estos Estados cuya situación deteriorada se vea reestructurada en una nueva configuración territorial. (Skillington, 2016)

La solución geográfica real y concreta aún no se ha podido definir, sin embargo, es evidente que es posible prescindir del hecho de contar con un territorio para que un Estado pueda mantener su existencia y reconocimiento como tal. Más allá de las salidas que se puedan dar en términos de espacio físico, existen varios ejemplos que se han mencionado en este estudio, que demuestran que dentro del derecho internacional la existencia o carencia de territorio no es ni puede ser considerado como un requisito imprescindible para la existencia y reconocimiento de un Estado.

Las diversas soluciones que se han mostrado para los distintos Estados que enfrentan esta realidad, son salidas que han sido consideradas según distintos factores y realidades que viven sobre todo los Estados insulares. Respuestas adaptadas según sus necesidades, pero sobre

todo conforme sus capacidades económicas. No se puede dejar de lado que parte de las restricciones en gran parte depende de las posibilidades que cada Estado tiene de contar con los recursos necesarios para llevar a cabo tal o cual plan.

Sin perjuicio de ello, y luego de analizar la necesidad de contar con un territorio determinado para que un Estado pueda mantener su rol como sujeto del derecho internacional se ven también casos en donde la aceptación tácita de la existencia de un Estado es suficiente más allá del cumplimiento o no de sus requisitos. Cabe destacar incluso que no existe un procedimiento preestablecido para reconocer un Estado como tal, por ende, se colige que tampoco existe un procedimiento para quitar el reconocimiento impartido a un Estado y ante esta ausencia también queda la duda de si la desaparición de Estado es suficiente para quitarle su estatus como persona jurídica del derecho internacional o cuál sería el detonante que active dicha desaparición. En virtud de que en doctrina esto no se ha definido, se podría decir por tanto que no existe desaparición jurídica de un Estado ante la carencia de un territorio.

En el caso de los Estados insulares y tomando en cuenta que la razón por la que atraviesan esta encrucijada es debido a la falta de compromiso y acción de otros países a nivel mundial, es por esperar lo menos, que dentro del derecho internacional se les conceda la posibilidad de conservar su identidad como Estado tomando las consideraciones de forma y fondo que esto conlleva. En otras palabras, establecer a través de instrumentos internacionales la opción de mantenerse como Estado independientemente de la solución que opten por tomar respecto a su reubicación y el reasentamiento de su población, con la finalidad de brindar una salida inicial y directa que permita estructurar un nuevo concepto de Estado que se adapte a aquellos que no poseen territorio terrestre.

CONCLUSIÓN

Las consecuencias que deja el fenómeno del cambio climático afectan de distintas maneras a cada Estado a nivel mundial. El aumento de la temperatura del océano y la

acidificación de los océanos causada por el aumento de captación de dióxido de carbono, provoca la destrucción de arrecifes de coral y la disminución de la biodiversidad marina, como también la salinización de los suelos que afecta a la producción agrícola. Esta realidad se replica con las mismas consecuencias en varios Estados insulares, tornándose en fenómenos complejos que ocasionan un deterioro masivo a todos los PEID con la particularidad que actualmente dicha consecuencia climática deja en el limbo jurídico a un sinnúmero de Estados insulares.

Pese a que no existe una lista definitiva de Estados en situación de riesgo de "hundimiento", se habla de alrededor de 40 países que pueden estar en riesgo, aunque se necesitan más investigaciones sobre la certeza respecto a la vulnerabilidad de otros Estados insulares. Aún a pesar de que los Estados en riesgo no se hundiesen, su territorio sería cada vez más inhóspito debido a la incursión del agua de mar en tierra arable y cultivable, contaminación del suministro de agua dulce, fenómenos meteorológicos extremos y frecuentes, y aumento de las enfermedades. Se prevé una gran destrucción de los arrecifes de coral, con su consiguiente impacto en el turismo, la pesca y la protección contra grandes marejadas. Además, es probable que el calentamiento del océano tenga un impacto en la pesca. El aumento del nivel del mar podría afectar las zonas costeras vulnerables, sobre todo donde generalmente se encuentran los asentamientos y la infraestructura, lo que causaría extensos desplazamientos de la población, hacia zonas más habitables o a otros países.

En la realidad parecería poco probable que todo el territorio de los Estados se sumerja totalmente, pero hay que tomar en consideración que el territorio sería totalmente inhabitable mucho antes de su desaparición total, lo que obligaría al exilio a la población y el gobierno, en la medida que este último continúe existiendo.

En este sentido la participación de la comunidad internacional es importante porque si toda la población y el gobierno de un determinado Estado se ven obligados a trasladarse al extranjero, los poderes de este último se limitarán considerablemente partiendo no solo de la pérdida de recursos que esto significa, sino que también se pone el nexo que existe entre territorio, soberanía y el Estado.

La pérdida de todo el territorio de un Estado, el exilio de la totalidad de la población y de su gobierno, carecen de precedentes. Dado que los Estados insulares son reconocidos como Estados desde el mismo hecho de su constitución, se aplicaría la presunción de continuidad, en la medida en que exista la posibilidad de que se puedan restaurar los elementos que determinan la condición de Estado, entre los cuales se encuentra la de contar con un territorio determinado como así lo ha definido la Convención de Deberes y Derechos de los Estados. Si fuese este el caso probablemente no se cuestionaría la continuidad del Estado, sino que podría considerarse que cumplen legalmente el requisito del territorio, aunque esto pueda afectar contar con mar territorial y con un espacio aéreo, incluso poniendo en riesgo el hecho de perder estos últimos, ante la pérdida completa de todo el territorio terrestre.

La desaparición del territorio de un Estado no solo significa responder al cuestionamiento de si un Estado subsiste o no, sino que también refleja una seria afectación a los derechos humanos de la población que debe obligatoriamente migrar. Dentro del catálogo de derechos reconocidos en instrumentos internacionales, el tener que migrar expone a la población a una afectación principalmente a su derecho a acceder a una nacionalidad, así como también a otros derechos como la educación, acceso a un empleo, asistencia sanitaria, libertad de religión, acceso a vivienda, entre otros.

La revisión realizada desde varias perspectivas da cuenta que un “refugiado climático” no es viable en virtud de la cerrada interpretación que hoy en día maneja el concepto de refugiado como tal. Así mismo, pensar en una suerte de asilo tampoco encaja por sus características. El concepto de desplazado climático puede adaptarse sin embargo para ello el derecho internacional debería plantear una serie de cambios a nivel normativo que a su vez permitan reconocer primero como causales a los efectos producto del cambio climático, para luego adaptar la figura legal correspondiente que les otorgue a estas personas la protección legal requerida, sobre todo a nivel de derechos humanos.

Pero la respuesta que desde el derecho internacional se debe dar a la población afectada es solo una de las aristas de este problema. Hay que tomar en cuenta que la protección jurídica que necesitan los “desplazados climáticos” es apenas una parte de este problema cuya raíz inicia

en determinar cuál sería la situación jurídica en la que queda un Estado susceptible de desaparecer a causa de los efectos climáticos.

Dentro del análisis realizado a lo largo de esta investigación se observa que el contar o no con un territorio, para algunos autores es un requisito fundamental sin el cual no se puede concebir la existencia o permanencia de un Estado; sin embargo, desde otra perspectiva no menos real y aceptada, no es necesariamente un requisito imprescindible puesto que, a la luz del derecho internacional, existen actores con personalidad jurídica dentro del derecho internacional que pese a no cumplir con todos los requisitos dispuestos en la normativa internacional, subsisten y son reconocidos como actores para fines incluso de carácter legal, relacionamiento con otros Estados y actuación dentro de las obligaciones internacionales.

Es por esta razón que no es posible cerrarse ante la posibilidad de mantener un reconocimiento legal de los Estados cuyo territorio pueda desaparecer, en consideración a que puede verse como una decisión potestativa de la comunidad internacional, brindarle a estos Estados en riesgo la posibilidad de subsistir ante una avenencia de carácter territorial. Esta posibilidad ya se ha barajado por varios autores en donde ya se habla de Estados sin territorio o Estados ex-situ, a los cuales se les permita seguir actuando como tales, a pesar de carecer de territorio o contar con un territorio cuyas condiciones de habitabilidad sean nulas.

Si bien aún se espera una respuesta de la comunidad internacional sobre lo que sucedería con estos Estados a la luz del derecho internacional, se puede hablar de posibles soluciones que desde varios sectores se han planteado, tanto a nivel legal respecto a la situación jurídica en la que estos Estados quedarían, cuanto a las soluciones de carácter práctico en donde se defina qué pasaría con dicha nación, su población y la forma en la que podría continuar subsistiendo. No es posible dejar de lado que la respuesta debe incluir el factor económico para que dichas soluciones prácticas sean plausibles. En muchos de los casos la falta de fondos podría constituir un obstáculo importante debido a que cualquier plan e intención de adaptación incluso en un territorio que está por debajo del nivel del mar, puede sonar como parte de la gama de soluciones que se han barajado, sin embargo esto sólo sería posible a un gran costo, con recursos que en muchos de los casos no existen así como tampoco fuentes que puedan financiar estas ideas. En

este sentido es imprescindible que los esfuerzos por consolidar fuentes de financiamiento a favor de estos Estados, se cristalice y poder asegurar que las soluciones vayan acompañadas de recursos suficientes.

La acción internacional sobre cambio climático ya se ha desplegado prioritariamente en el marco del régimen jurídico internacional sobre el tópico de clima dentro del sistema de Naciones Unidas. Es por esta razón que ha citado en esta investigación algunos documentos en donde se reflejan estos esfuerzos, sin embargo hay que destacar que aún nada se ha logrado aterrizar. Los Estados insulares aún no cuentan con respuestas claras de qué sucedería legalmente si llegasen a perder su territorio y por parte de su población aún continúan en el limbo jurídico aquellos desplazados por causas climáticas. Esto no quiere decir que no existan soluciones y es este el paso que falta para dar una respuesta definitiva.

El principal objetivo y conclusión dentro de este estudio es confirmar la posibilidad de que un Estado sí puede mantener su estatus como actor del derecho internacional así pierda su territorio, incluso bajo consideración de que las condiciones que provocaron dicha desaparición son ajenas a su actuación e inherentes a la actuación de otros países a nivel mundial.

Por tanto, se concluye que si bien puede pensarse que el efecto de quedarse sin territorio puede derivar en la desaparición de un Estado, sin embargo esto no es ni tácita ni expresamente un hecho dado que efectivamente un Estado puede continuar existiendo como tal y como sujeto del derecho internacional, adoptando otras formas y permitiendo adaptarse a nuevas figuras, con el acompañamiento de las herramientas legales que el derecho internacional desarrolle para el efecto. A esta aceptación le debe acompañar una respuesta integral que incluya fuentes de financiamiento, así como la absolución de la incógnita respecto a la situación en la que queda la población desplazada por razones climáticas, con lo cual se proteja sus derechos humanos y así se salde finalmente la tan anhelada necesidad de brindarles un estatus jurídico claro a estos desplazados.

REFERENCIAS

1. Aizenstatd Leistenschneider, N. A. (2012) *La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizo*s. Anu. Mex. Der. Inter vol.12. México: Ciudad de México. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542012000100001&script=sci_arttext

2. Amnistía Internacional. Tuvalu: Presentación para el Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas: tercer período de sesiones del grupo de trabajo del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, diciembre 2008, índice AI: ASA 47/001/2008, 21 de julio de 2008, Recuperado de: http://www.amnesty.org/en/library/asset/ASA47/001/2008/en/75b4fa2c-6e1b-11dd-8e5e43ea85d15a69/asa470012008eng.html

3. Barros, V.R., *et al*. (edits.). (2014) *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part B: Regional Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovern- mental Panel on Climate Change*, Cambridge University Press, Cambridge: Reino Unido y Nueva York: EEUU

4. Batista, J. F. (2009) *El caso de Tuvalu. Redefinición de las nociones de refugiado, desplazado, asilado y apátrida.* Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá: Colombia.

5. Campbell, M. & Goldsmith, K. *Reubicación de las comunidades como una opción para la adaptación a los efectos del cambio climático y la variabilidad climática en los países insulares del Pacífico (PIP): Informe Final para el proyecto APN 2005-14-NSY-Campbell", Red de Asia y el Pacífico para la investigación del cambio global, 2005*. Recuperado de: http://www.sprep.org/att/irc/ecopies/pacific_region/643.pdf

6. Conferencias | Pequeños Estados insulares en desarrollo. Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.un.org/es/conferences/small-islands

7. Córdova López, L.F. (2016). *El Incremento Del Nivel Medio Del Mar . Causas Y Efectos Sobre El Hombre Y El Medio Ambiente. C0nsideraciones En El Caso De La Isla De Cuba.* Recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Luis-Cordova-4/publication/237678996_EL_INCREMENTO_DEL_NIVEL_MEDIO_DEL_MAR_CAUSAS_Y_EFECTOS_SOBRE_EL_HOMBRE_Y_EL_MEDIO_AMBIENTE_C0NSIDERACIONES_EN_EL_CASO_de_LA_ISLA_de_CUBA/links/56af584408ae43a3980fb8cd/EL-INCREMENTO-DEL-NIVEL-MEDIO-DEL-MAR-CAUSAS-Y-EFECTOS-SOBRE-EL-HOMBRE-Y-EL-MEDIO-AMBIENTE-C0NSIDERACIONES-EN-EL-CASO-de-LA-ISLA-de-CUBA.pdf

8. Crawford, J. (2016) *The Creation of States in International Law.* Oxford University Press. Second Edition. New York. Recuperado de: https://books.google.com.ec/books?id=jiWQDwAAQBAJ&pg=PA1&dq=creation+of

+states+crawford&lr=&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q=creation%20of%20states%20crawford&f=false

9. Crawford, J. (2017). *The criteria for statehood in the International Law*. Recuperado de: https://academic.oup.com/bybil.

10. Darusman, Y. M., et al. (2020) *The Study of Natuna Island Dispute Between Indonesia and China, Based on UNCLOS 1982* Advances in Social Science, Education and Humanities Research, volume 499 2nd International Conference on Law, Governance and Social Justice (ICOLGAS 2020)

11. Declaración de Barbados. (2014) Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo. Acápite II, Primera Parte. Recuperado de:https://iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/CD-Grandes%20Conferencias%2090-98/Conferencias/Conferencia%20Mundial%20sobre%20Desarrollo%20Sostenible%20de%20%20los%20Peque%f1os/Declaracion%20de%20Barbados.pdf

12. Elola, J. (2008) *El paraíso pide socorro*. Diario El País. Recuperado de: http://www.elpais.com/articulo/sociedad/paraiso/pide/socorro/elpepusoc/20081122elpepusoc_3/Tes

13. Feldmann, F. J. & Biderman, R. (2001) *Los cambios climáticos globales y el desafío de la ciudadanía planetaria*. Acta Bioethica. v.7 n.2 Santiago. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S1726-569X2001000200010&script=sci_arttext

14. Foster, M., Hard, N., Lambert H., & McAdam, J., (2022) *The Future of Nationality in the Pacific Preventing Statelessness and Nationality Loss in the context of Climate Change*. University of Melbourne. Recuperado de: https://law.unimelb.edu.au/__data/assets/pdf_file/0010/4119481/The-Future-of-Nationality-in-the-Pacific_May2022.pdf

15. García Pérez, D. (2019) *La Tragedia De Los Pequeños Estados Insulares En Desarrollo: Desplazamientos Climáticos Ante La Subida Del Nivel Del Mar***.** Anuario Hispano–Luso–Americano De Derecho Internacional, Vol. 24.

16. García Fernández, C. (2011) El cambio climático: Los aspectos científicos y económicos mas relevantes Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences, vol. 32, núm. 4. Euro-Mediterranean University Institute. Roma: Italia.

17. Gamba Gamba, C. A. (2015) *La Alianza De Estados Insulares Pequeños Y La Securitización Del Cambio Climático En La Convención Marco De Naciones Unidas Sobre Cambio Climático* (1992-2012). Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Recuperado de:

https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10570/1032454147-2015.pdf?sequence=7

18. Goldsmith J. L. & Posner, E. A. (2005) *The limits of international law*. Oxford University Press. Recuperado de: https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=lUEuAbVdHXsC&oi=fnd&pg=PP8&ots=OxCN99TFRZ&sig=OIPh9AvddwfVP3wlkSPgoJPqVzY&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

19. Grote Stoutenburg, J. (2015) *Dissapearing Island States in International Law.* Brill Nijhoff. Leiden. Boston.

20. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Parte II. Pacto mundial sobre los refugiados. Asamblea General. Documentos Oficiales. Septuagésimo tercer período de sesiones Suplemento núm. 12 (A/73/12 (Part II)) Nueva York. 2018. Recuperado de: https://www.acnur.org/prot/prot_pacto/5c2a75124/pacto-mundial-sobre-refugiados-5c2a75124.html

21. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, documento de la ONU A/HCR/10/61, 17-18, 15 de enero de 2009.

22. Jain, A. G. (2014) *The 21st century atlantis: the international law of statehood and climate change-induced loss of territory*. Stanford Journal of International Law. 50(1). Recuperado de: https://ssrn.com/abstract=2341876

23. Kaiser, S. A. *El ejercicio de la soberanía de los Estados.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf

24. Lapas, D. (2022) *Climate Change and International Legal Personality: "Climate Deterritorialized Nations" as Emerging Subjects of International Law?* Canadian Yearbook of International Law/Annuaire Canadien De Droit International, 59, 1-35. Doi:10.1017/cyl.2022.8.

25. Lizano, M., & Lizano, O. (2010) *Creación de escenarios de inundación en la Ciudad de Puntarenas ante el aumento del nivel del mar*. InterSedes. Vol. XI. (21-2010) 215-229. España. Recuperado a partir de https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/intersedes/article/view/1010

26. Lujan Soria, Agustina Anahi (2022) *Kiribati y Tuvalu en los marcos internacionales (2013-2021) sobre cambio climático, migración internacional y riesgo de apatridia. Aportes desde la Teoría de la Securitización.* Universidad Siglo XXI. Recuperado de: https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/25301/TFG%20-%20Soria%20Agustina%20Lujan.pdf?sequence=1

27. Maclellan, N. (2009) *The Region in Review: International Issues and Events, 2008*. University of Hawai'i Press. the contemporary pacific • 21:2 (2009).

28. *Nottebohm Case (second phase), Judgnzent of April 6th, 1955*: *I.C.J. Reports 1955, p. 4.*

29. Official Records of the General Assembly, Seventy-third Session, Resolución A/CN.4/L.972, 15 de julio de 2022. para. 11.

30. Organización de Naciones Unidas. Conferencias. Pequeños Estados insulares en desarrollo. Recuperado de: https://www.un.org/es/conferences/small-islands

31. Oakes, R., Milan, A., Campbell, J., Warner, K. & Schindler, M. (2017*). CLIMATE CHANGE AND MIGRATION IN THE PACIFIC: Links, attitudes, and future scenarios in Nauru, Tuvalu, and Kiribati [CAMBIO CLIMÁTICO Y MIGRACIÓN EN EL PACÍFICO: vínculos, actitudes y escenarios futuros en Nauru, Tuvalu y Kiribati*. Universidad de Naciones Unidas - Instituto para el Medio Ambiente y la Seguridad Humana. Recuperado de:http://collections.unu.edu/eserv/UNU:6515/PCCM_-__Survey_Fact_Sheet2017.pdf

32. Pachauri, R. K. et alt. *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*. Ginebra, Suiza, 157 págs. Recuperado de: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf

33. Park, S. (2011) El cambio climático y el riesgo de apatridia: La situación de los Estados insulares bajos. DIVISIÓN DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR) CP2500, 1211 Ginebra 2 Suiza

34. Pozo Serrano, P. (2019) El Pacto Mundial Sobre Los Refugiados: Límites Y Contribución A La Evolución Del Derecho Internacional De Los Refugiados**. *REEI,* núm. 38, diciembre 2019 DOI: 10.17103/reei.38.03.**

35. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Repo~ts*1949, *p.* 174.

36. Rayfuse, Rosemary G., (2010) *International Law and Disappearing States: Utilising Maritime Entitlements to Overcome the Statehood Dilemma*. UNSW Law Research Paper No. 2010-52. Recuperado de: https://ssrn.com/abstract=1704835

37. Ryngaert, C. & Sobrie, S. (2011) *Recognition of States: International Law or Realpolitik? The Practice of Recognition in the Wake of Kosovo, South Ossetia, and Abkhazia*. Leiden Journal of International Law, 24 (2011), pp. 467–490.

38. Speech of Mr. Anote Tong, the President of Kiribati. (2010) Legislative Yuan, Republic of China (Taiwan). Recuperado de: https://www.ly.gov.tw/EngPages/Detail.aspx?nodeid=45006&pid=209205

39. Skillington, T. (2016) *Reconfiguring the Contours of Statehood and the Rights of Peoples of Disappearing States in the Age of Global Climate Change. Social Science*. *Soc. Sci.* 2016, *5*, 46. Recuperado de: www.mdpi.com/journal/socsci

40. Soria, L. & Anahi, A. (2022) *Kiribati y Tuvalu en los marcos internacionales (2013-2021) sobre cambio climático, migración internacional y riesgo de apatridia. Aportes desde la Teoría de la Securitización*. Universidad Siglo XXI. https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/25301/TFG%20-%20Soria%20Agustina%20Lujan.pdf?sequence=1

41. Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore), Judgment, I.C.J. Reports 2008, p. 12

42. Treves, T. (2015) *Coastal States' rights in the maritime areas under UNCLOS*. Revista de Direito Internacional, Brasília, v. 12, n. 1, 2015 p. 39-48

43. Velásquez Barrionuevo, A. J. (2021) *La congelación de las líneas de base y de los límites marítimos de los Estados insulares en riesgo de perder la totalidad de sus respectivos territorios debido al aumento en el nivel del mar ocasionado por el cambio climático.* Agenda Internacional, Vol. 28 Núm. 39 (2021). Recuperado de: https://doi.org/10.18800/agenda.202101.009

44. Resoluciones de la Asamblea General 61/137 del 25 de enero de 2007; 62/124 del 24 de enero de 2008, y 63/148 del 27 de enero de 2009.

45. Resolución 50/152 de la Asamblea General de la ONU, 9 de febrero de 1996, párrafos 14-15.

46. Resoluciones de la Asamblea General de la ONU 3274 (XXIX), del 10 de diciembre de 1974, y 31/36, del 30 de noviembre de 1976.

47. Convenio sobre los Derechos y Deberes de los Estados

48. Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Ginebra, (Entrada en vigencia: 29 de abril de 1958)

49. Convención de Aviación Civil Internacional

50. Convención relacionada al Estatus de Personas sin Territorio. adoptada el 28 de septiembre de 1954. (Entrada en vigencia: 06 de Junio de 1960) 360 UNTS.

51. Convención para la reducción de personas sin territorio. 30 de agosto de 1961. (Entrada en vigencia: 13 de diciembre de 1975) UNTS vol. 989.

52. Declaración de Barbados